



Honorable Cámara de Senadores

CONSTITUCIÓN NACIONAL

REGLAMENTO INTERNO

Mayo, 2008

Título original: **Constitución Nacional**
Reglamento Interno de la Cámara de Senadores

© Edición: **Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay**

Coordinación: Darío A. Garcete Souza,
Secretario General de la Honorable Cámara de Senadores
Juan O. Vera Godoy,
Secretario de la Honorable Cámara de Senadores

Elaboración: Evangelina Cabrera,
Directora del Centro de Documentación
Eusebio García,
Jefe de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos

Edición Digital: Roque Ríos

Diseño gráfico: Manuel Morínigo

Primera edición: mayo de 2008

Derechos reservados. Es propiedad del editor. Esta publicación no puede ser reproducida total y/o parcialmente, ni archivada o transmitida por ningún medio electrónico, mecánico, de grabación, de fotocopia, de microfilmación o en otra forma, sin permiso previo del editor.

*«Conviene que la ley sea breve
para que pueda ser más fácilmente retenida
por los inexpertos».*
Séneca.



H. Cámara de Senadores

senador Miguel Abdón Saguier
Presidente

senadora Ana María Mendoza de Acha
Vicepresidenta 1ª

senador Jorge Antonio Oviedo Matto
Vicepresidente 2º

senador Herminio Chena Valdez
senador Cándido Vera Bejarano
senador Alfredo Ratti Jaeggli
Secretarios Parlamentarios

Darío A. Garcete Souza
Secretario General

Juan O. Vera Godoy
Secretario



El presente material tiene como finalidad primordial, facilitar a los señores Senadores, funcionarios y personas involucradas en la ardua tarea de la labor legislativo-parlamentaria, contar con herramientas básicas. Para ello, se ha reunido en un solo cuerpo, tanto la Constitución y leyes reglamentarias de ésta, como el Reglamento Interno de la Cámara, con las resoluciones modificatorias de sus artículos.

A nadie escapa que en la función parlamentaria se precisa consultar en forma permanente a cuerpos legales, empezando por la Carta Magna, fuente principal y primigenia de donde emana todo derecho dentro del sistema constitucional, mas, rector procedimental en la elaboración de leyes, y en este menester, resulta, las más de las veces, dificultosa la tarea de sujetar la opinión a los textos legales, como debe ser, máxime cuando éstos se encuentran desperdigados en textos diferentes para la consulta de rigor.

Las leyes reglamentarias enunciadas en párrafo anterior, se refieren a aquellas normas legales que constituyen el desarrollo de artículos constitucionales y que guardan íntima relación con la función propia del parlamentario, en éstas, se fijan las reglas a las cuales someterse si la pretensión es que prosperen los objetivos formulados en las presentaciones por y para cada caso.

Se sabe que el Reglamento Interno de esta Honorable Cámara data del año 1968, y en consecuencia, como es de suponer, no está al son del dinamismo propio del derecho, se manifiesta ello, en que varios de sus artículos fueron modificados en forma automática por lo que manda la Constitución, como también, no pocas de sus disposiciones han sufrido modificaciones mediante resoluciones, y es con el sano propósito de armonizar, en base a la prelación correspondiente, que se ha elaborado este material.

Estas reformas que ha experimentado el Reglamento Interno a lo largo de su vigencia, son las que se señalan con claridad en cada caso, dotando al material del carácter práctico, y por extensión, comodidad para los destinatarios, aclarando en esta parte que no se trata de una enmienda del instrumento jurídico aludido, pues quiénes hicieron posible la concreción de la armonización, carecen de la competencia necesaria para el caso.

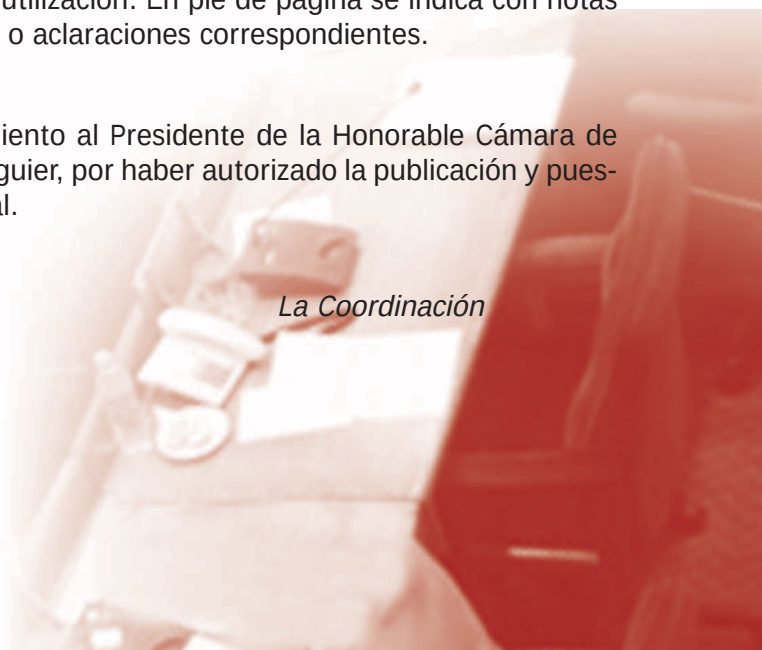
Tener en un solo cuerpo tanto la Constitución y sus leyes reglamentarias, como el Reglamento Interno con las resoluciones modificatorias, es comulgar con los principios de la celeridad, economía y otros principios afines, y por ello entendemos que desarrollar las tareas bajo el manto protector de esos principios, constituye el conducto más idóneo en busca de la pretendida eficiencia y eficacia de la labor parlamentaria, por tanto, somos de la creencia que este cuerpo legal facilitará cumplir con los objetivos señalados.

Para facilitar la consulta del presente material se estructuró en dos partes: primero, la Constitución Nacional, referenciada con sus leyes modificatorias y concordadas con el Reglamento Interno. Las referencias y concordancias remiten a la página correspondiente. Posteriormente se encuentra el Reglamento Interno referenciado y concordado con la Constitución Nacional y las Resoluciones Modificatorias, todos con indicación de página.

Se incluyó un índice general de la Constitución Nacional y el Reglamento Interno por separado; además de un índice analítico y referencias temáticas al margen del Reglamento Interno, que facilitan su utilización. En pie de página se indica con notas las modificaciones, reglamentaciones o aclaraciones correspondientes.

Finalmente, nuestro agradecimiento al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, senador Miguel Abdón Saguier, por haber autorizado la publicación y puesta en circulación del presente material.

La Coordinación



I. Constitución de la República del Paraguay 15

Preámbulo17

**Parte I - de las declaraciones fundamentales de los derechos,
de los deberes y de las garantías 17**

Titulo I - de las declaraciones fundamentales17

Titulo II - de los derechos, de los deberes y de las garantías18

Capitulo I-de la vida y del ambiente18

Sección I - de la vida18

Sección II - del ambiente18

Capitulo II - de la libertad19

Capitulo III - de la igualdad27

Capitulo IV - de los derechos de la familia27

Capitulo V - de los pueblos indígenas30

Capitulo VI - de la salud31

Capitulo VII - de la educación y de la cultura32

Capitulo VIII - del trabajo34

Sección I - de los derechos laborales34

Sección II - de la función publica37

Capitulo IX - de los derechos económicos y de la reforma agraria38

Sección I - de los derechos económicos38

Sección II - de la reforma agraria40

Capitulo X - de los derechos y de los deberes políticos41

Capitulo XI- de los deberes43

Capitulo XII - de las garantías constitucionales44

Parte II - del ordenamiento político de la república 46

Titulo I - de la nación y del estado46

Capitulo I - de las declaraciones generales46

Capitulo II - de las relaciones internacionales48

Capitulo III - de la nacionalidad y de la ciudadanía49

Capitulo IV - del ordenamiento territorial de la república50



Sección I - de las disposiciones generales	50
Sección II - de los departamentos	51
Sección III - de los municipios	53
Capítulo V - de la fuerza pública	54
Capítulo VI - de la política económica del estado	56
Sección I - del desarrollo económico nacional	56
Sección II - de la organización financiera	56
Título II - de la estructura y de la organización del estado	57
Capítulo I - del poder legislativo	57
Sección I - de las disposiciones generales	57
Sección II - de la formación y la sanción de las leyes	64
Sección III - de la comisión permanente del congreso	69
Sección IV - de la cámara de diputados	69
Sección V - de la cámara de senadores	70
Sección VI - del juicio político	71
Capítulo II - del poder ejecutivo	72
Sección I - del presidente de la república y del vicepresidente	72
Sección II - de los ministros y del consejo de ministros	76
Sección III - de la procuraduría de general de la república	77
Capítulo III - del poder judicial	78
Sección I - de las disposiciones generales	78
Sección II - de la corte suprema de justicia	80
Sección III - del consejo de la magistratura	81
Sección IV - del ministerio público	82
Sección V - de la justicia electoral	84
Capítulo IV - de otros organismos del estado	84
Sección I - de la defensoría del pueblo	84
Sección II - de la contraloría general de la república	86
Sección III - de la banca central del estado	87
Título III - del estado de excepción	88
Título IV - de la reforma y de la enmienda de la constitución	89
Título V - de las disposiciones finales y transitorias	90

II. Reglamento interno de la H. Cámara de senadores	95
Capítulo I - de la constitución de la cámara	97
A) de las sesiones preparatorias	97
B) de la mesa directiva y las comisiones	98
C) de las impugnaciones	100
Capítulo II - del senado como integrante del congreso, como tribunal de justicia, como parte de la asamblea nacional	101
Capítulo III - de los senadores	103
Capítulo IV - del presidente y de los vicepresidentes	104
Capítulo V - de los secretarios	106
Capítulo VI- del girador	108
Capítulo VII - del cuerpo de taquígrafos	108
Capítulo VIII - del diario de sesiones	108
Capítulo IX - de las comisiones	109
Capítulo X - de las sesiones en general	113
Capítulo XI - del orden de las sesiones	114
Capítulo XII - de la presentación y tramitación de los proyectos	115
Capítulo XIII - de las mociones	117
A) de las mociones de orden	117
B) de las mociones sobre tablas	117
C) de las mociones de preferencia	118
D) de las mociones de reconsideración.	118
Capítulo XIV - de la discusión en sesión	119
Capítulo XV - de la discusión en general	119
Capítulo XVI - de la discusión en particular	120
Capítulo XVII - de la discusión de la cámara constituida en comisión	121
Capítulo XVIII - del orden de la palabra	122
Capítulo XIX - disposiciones generales sobre la sesión y la discusión	122
Capítulo XX - de las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden	123
Capítulo XXI - de la votación	123
Capítulo XXII - de los pedidos de informe	124



Capítulo XXIII - de la policía de la casa	125
Capítulo XXIV - de la observancia y reforma de este reglamento	125

III. Anexos 127

A. Leyes reglamentarias de la constitución nacional 127

1. Ley 137/1993. Que reglamenta el art. 195 de la constitución nacional, que instituye las comisiones, conjuntas de investigación	129
2. Ley 164/1993. Que reglamenta el art. 193 de la constitución nacional	130
3. Ley 241/1993. Que reglamenta el art. 233 de la constitución nacional	131
4. Ley 846/1996. Que reglamenta el inc. 2) del art. 207 de la constitución nacional	132
5. Ley 904/1996. Que reglamenta el art. 210 de la constitución nacional	133
6. Ley 1428/1999. Que modifica y amplía la ley 241 del 1º de setiembre de 1993 «que reglamenta el art. 233 de la constitución nacional».	134
7. Ley 2648/2005. Que reglamenta los art. 192, 209 y 21 de la constitución nacional sobre plazos legislativos.	135
8. Ley 3186/2007. Que reglamenta el art. 224, numerales 6 y 7 de la constitución nacional	136

B. Resoluciones modificatorias del reglamento interno 143

1. Res. 70/1969. Que amplía el artículo 13 del reglamento interno de la honorable cámara de senadores	145
2. Res. 4/1989. Por la cual se crean las secretarías parlamentarias y se establece sus funciones	146
3. Res. 6/1989. Por la cual se establece las comisiones permanentes de la honorable cámara de senadores de la nación	147
4. Res. 7/1991. Por la cual se divide la competencia de la comisión de derechos humanos, cultura, educación y culto y se establecen dos comisiones asesoras	148

5. Res. 24/1991. Por la cual se unifican en un solo instrumento las competencias de las comisiones asesoras permanentes del senado establecidas por resoluciones n°s. 70/1969, 6/1989 y 7/1991	149
6. Res. 50/1991. Por la cual se modifican artículos del reglamento interno y se amplía el mismo	153
7. Res. 129/1993. Por la cual se modifica la nomenclatura y la competencia de la comisión de energía, recursos naturales y ecología	155
8. Res. 277/1994. Que modifica el artículo 1° numeral 10 de la resolución n° 6/1989 y el artículo 1° numeral 11 de la resolución 24/1991 del reglamento interno, referente a la denominación y competencia de la comisión de asuntos municipales	156
9. Res. 367/1994. Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la comisión de salud pública y seguridad social	157
10. Res. 337/1999. Por la cual se modifica los artículos 45, inc. 1) y 98 del reglamento interno de la cámara de senadores	158
11. Res. 586/2000. Por la cual se crea la comisión asesora permanente de equidad, género y desarrollo social	159
12. Res. 4/2003. Por la cual se aumenta el número de miembros de tres comisiones permanentes de la h. Cámara de senadores	160
13. Res. 21/2003. Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la comisión de energía, recursos naturales, población y ecología	161
14. Res. 1101/2002. Que amplía, transitoriamente, a diez miembros la integración de la comisión de asuntos constitucionales y defensa nacional ...	162
15. Res. 57/2003. Por la cual se modifica la denominación y competencia de la comisión de asuntos constitucionales y defensa nacional	163
16. Res. 245/2004. Por la cual se modifica la resolución n° 4 del 3 de junio de 2003 «por la cual se aumenta al número de miembros de tres comisiones permanentes de la h.c.s.», y se aumenta el número de miembros de la comisión de cultura, educación y culto	164
17. Res. 355/2004. Por la cual se modifican los artículos 160, 163 y 166 del reglamento interno de la honorable cámara de senadores	165



18. Res. 396/2005. Por la cual se modifica el artículo 1 ^{ro} de la resolución n° 355 del 18 de noviembre de 2004 «por la cual se modifican los artículos 160, 163 y 166 del reglamento interno de la honorable cámara de senadores	166
19. Res. 523/2005. Por la cual se establece un área como parte de la sala de sesiones de la h. Cámara de senadores y se habilita al presidente a votar como un miembro más.....	167
20. Res. 790/2007. Que modifica la denominación y competencia de la comisión de economía, desarrollo e integración económica latinoamericana ..	168
21. Res. 982/2007. Por la cual se modifica la denominación y competencia de la comisión de cultura, educación y culto	169
22. Res. 1055/2007. Que amplía los artículos 115 y 116 del reglamento interno de la h. Cámara de senadores	170
IV. Indide analítico	171

I. CONSTITUCIÓN NACIONAL

JUNIO, 1992



**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY
PREAMBULO**

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

**PARTE I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS**

**TITULO I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

ARTICULO 2 - DE LA SOBERANIA

En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 3 - DEL PODER PUBLICO

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS
CAPITULO I
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE
SECCION I
DE LA VIDA

ARTICULO 4 - DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

ARTICULO 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

ARTICULO 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCION II
DEL AMBIENTE

ARTICULO 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

ARTICULO 8 - DE LA PROTECCION AMBIENTAL

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPITULO II DE LA LIBERTAD

ARTICULO 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

ARTICULO 10 - DE LA PROSCRIPCION DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS SERVIDUMBRES

Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

ARTICULO 11 - DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 12 - DE LA DETENCION Y DEL ARRESTO

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
2. que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;

3. que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
4. que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
5. que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

ARTICULO 13 - DE LA NO PRIVACION DE LIBERTAD POR DEUDAS

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

ARTICULO 14 - DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

ARTICULO 15 - DE LA PROHIBICION DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

ARTICULO 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

ARTICULO 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

ARTICULO 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACION

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho; ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

ARTICULO 19 - DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

ARTICULO 20 - DEL OBJETO DE LAS PENAS

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

ARTICULO 21 - DE LA RECLUSION DE LAS PERSONAS

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

ARTICULO 22 - DE LA PUBLICACION SOBRE PROCESOS

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 23 - DE LA PRUEBA DE LA VERDAD

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

ARTICULO 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLOGICA

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

ARTICULO 25 - DE LA EXPRESION DE LA PERSONALIDAD

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

ARTICULO 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

ARTICULO 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION SOCIAL

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

ARTICULO 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

ARTICULO 29 - DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

ARTICULO 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACION ELECTROMAGNETICA

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

ARTICULO 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

ARTICULO 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNION Y DE MANIFESTACION

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

ARTICULO 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

ARTICULO 34 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

ARTICULO 35 - DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

ARTICULO 36 - DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACION PRIVADA

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

ARTICULO 37 - DEL DERECHO A LA OBJECION DE LA CONCIENCIA

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

ARTICULO 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

ARTICULO 39 - DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION JUSTA Y ADECUADA

Toda persona tienen derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

ARTICULO 40 - DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

ARTICULO 41 - DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA

Todo paraguayo tienen derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 42 - DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTICULO 43 - DEL DERECHO DE ASILO

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

ARTICULO 44 - DE LOS TRIBUTOS

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

ARTICULO 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS NO ENUNCIADOS

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad

humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPITULO III

DE LA IGUALDAD

ARTICULO 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

ARTICULO 47 - DE LAS GARANTIAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

ARTICULO 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTICULO 49 - DE LA PROTECCION A LA FAMILIA

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

ARTICULO 50 - DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 51 - DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

ARTICULO 52 - DE LA UNION EN MATRIMONIO

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

ARTICULO 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

ARTICULO 54 - DE LA PROTECCION AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

ARTICULO 55 - DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

ARTICULO 56 - DE LA JUVENTUD

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

ARTICULO 57 - DE LA TERCERA EDAD

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

ARTICULO 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

ARTICULO 59 - DEL BIEN DE LA FAMILIA

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

ARTICULO 60 - DE LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

ARTICULO 61 - DE LA PLANIFICACION FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

CAPITULO V

DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ARTICULO 62 - DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

ARTICULO 63 - DE LA IDENTIDAD ETNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.

En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

ARTICULO 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

ARTICULO 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACION

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

ARTICULO 66 - DE LA EDUCACION Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

ARTICULO 67 - DE LA EXONERACION

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

CAPITULO VI

DE LA SALUD

ARTICULO 68 - DEL DERECHO A LA SALUD

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

ARTICULO 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

ARTICULO 70 - DEL REGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

ARTICULO 71 - DEL NARCOTRAFICO, DE LA DROGADICCION Y DE LA REHABILITACION

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

ARTICULO 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA

ARTICULO 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACION Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

ARTICULO 74 - DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

ARTICULO 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

ARTICULO 76 - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

ARTICULO 77 - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

ARTICULO 78 - DE LA EDUCACION TECNICA

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

ARTICULO 79 - DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

ARTICULO 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

ARTICULO 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

ARTICULO 82 - DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

ARTICULO 83 - DE LA DIFUSION CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS IMPUESTOS

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

ARTICULO 84 - DE LA PROMOCION DE LOS DEPORTES

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

ARTICULO 85 - DEL MINIMO PRESUPUESTARIO

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

CAPITULO VIII

DEL TRABAJO

SECCION I

DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTICULO 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

ARTICULO 87 - DEL PLENO EMPLEO

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

ARTICULO 88 - DE LA NO DISCRIMINACION

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

ARTICULO 89 - DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

ARTICULO 90 - DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

ARTICULO 91 - DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

ARTICULO 92 - DE LA RETRIBUCION DEL TRABAJO

El trabajador tienen derechos a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

ARTICULO 93 - DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

ARTICULO 94 - DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

ARTICULO 95 - DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

ARTICULO 96 - DE LA LIBERTAD SINDICAL

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

ARTICULO 97 - DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Los sindicatos tienen el derechos a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

ARTICULO 98 - DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

ARTICULO 99 - DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

ARTICULO 100 - DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCION II

DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

ARTICULO 102 - DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

ARTICULO 103 - DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

ARTICULO 104 - DE LA DECLARACION OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

ARTICULO 105 - DE LA PROHIBICION DE DOBLE REMUNERACION

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

ARTICULO 106 - DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PUBLICO

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCION I

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

ARTICULO 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre competencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

ARTICULO 108 - DE LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

ARTICULO 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

ARTICULO 110 - DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

ARTICULO 111 - DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

ARTICULO 112 - DEL DOMINIO DEL ESTADO

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

ARTICULO 113 - DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía. Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

SECCION II

DE LA REFORMA AGRARIA

ARTICULO 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

ARTICULO 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

1. la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
2. la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
3. la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
4. la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
5. el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
6. el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
7. la defensa y la preservación del ambiente;
8. la creación del seguro agrícola;
9. el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
10. la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
11. la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;

12. el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;
13. la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
14. la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
15. la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
16. el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

ARTICULO 116 - DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS

ARTICULO 117 - DE LOS DERECHOS POLITICOS

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

ARTICULO 118 - DEL SUFRAGIO

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

ARTICULO 119 - DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

ARTICULO 120 - DE LOS ELECTORES

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

ARTICULO 121 - DEL REFERENDUM

El referendum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

ARTICULO 122 - DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERENDUM

No podrán ser objeto de referendum:

1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
2. las expropiaciones;
3. la defensa nacional;
4. la limitación de la propiedad inmobiliaria;
5. las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
6. las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

ARTICULO 123 - DE LA INICIATIVA POPULAR

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidas en la ley.

ARTICULO 124 - DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

ARTICULO 125 - DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACION EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLITICOS

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de

las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 126 - DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLITICOS

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1. recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
2. establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
3. constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPITULO XI DE LOS DEBERES

ARTICULO 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

ARTICULO 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

ARTICULO 129 - DEL SERVICIO MILITAR

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

ARTICULO 130 - DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPITULO XII

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 131 - DE LAS GARANTIAS

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

ARTICULO 132 - DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

ARTICULO 133 - DEL HABEAS CORPUS

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1. **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
3. **Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

ARTICULO 134 - DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

ARTICULO 135 - DEL HABEAS DATA

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

ARTICULO 136 - DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA NACION Y DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES GENERALES

ARTICULO 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y

acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

ARTICULO 138 - DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

ARTICULO 139 - DE LOS SIMBOLOS

Son símbolos de la República del Paraguay:

1. el pabellón de la República;
2. el sello nacional, y
3. el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinando su uso.

ARTICULO 140 - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 141 - DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

ARTICULO 142 - DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

ARTICULO 143 - DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1. la independencia nacional;
2. la autodeterminación de los pueblos;
3. la igualdad jurídica entre los Estados;
4. la solidaridad y la cooperación internacional;
5. la protección internacional de los derechos humanos;
6. la libre navegación de los ríos internacionales;
7. la no intervención, y
8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

ARTICULO 144 - DE LA RENUNCIA A LA GUERRA

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

ARTICULO 145 - DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no lo hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

ARTICULO 147 - DE LA NO PRIVACION DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

ARTICULO 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

1. mayoría de edad;
2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;
3. ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
4. buena conducta, definida en la ley.

ARTICULO 149 - DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

ARTICULO 150 - DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

ARTICULO 151 - DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

ARTICULO 152 - DE LA CIUDADANIA

Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

ARTICULO 153 - DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

ARTICULO 154 - DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPITULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155 - DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANIA Y DE LA INENAJENABILIDAD

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Esta-

dos que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

ARTICULO 156 - DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

ARTICULO 157 - DE LA CAPITAL

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

ARTICULO 158 - DE LOS SERVICIOS NACIONALES

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

ARTICULO 159 - DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

ARTICULO 160 - DE LAS REGIONES

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

SECCION II

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados

en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones. El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto. La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

ARTICULO 162 - DE LOS REQUISITOS

Para ser gobernador se requiere:

1. ser paraguayo natural;
2. tener treinta años cumpliendo, y
3. ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.
4. Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

ARTICULO 163 - DE LA COMPETENCIA

Es de competencia del gobierno departamental:

1. coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
2. preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
3. coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
4. disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
5. las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

ARTICULO 164 - DE LOS RECURSOS

Los recursos de la administración departamental son:

1. la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan

y regulen por esta constitución y por la ley;

2. las asignaciones o subvenciones que les destinen el Gobierno nacional;
3. las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y
4. los demás recursos que fije la ley.

ARTICULO 165 - DE LA INTERVENCION

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1. a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2. por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
3. por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3., la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCION III DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 166 - DE LA AUTONOMIA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

ARTICULO 167 - DEL GOBIERNO MUNICIPAL

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

ARTICULO 168 - DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;
3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

ARTICULO 169 - DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 170 - DE LA PROTECCION DE RECURSOS

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

ARTICULO 171 - DE LAS CATEGORIAS Y DE LOS REGIMENES

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPITULO V

DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 172 - DE LA COMPOSICION

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

ARTICULO 173 - DE LAS FUERZAS ARMADAS

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

ARTICULO 174 - DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

ARTICULO 175 - DE LA POLICIA NACIONAL

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

CAPITULO VI
DE LA POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO
SECCION I
DEL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL

ARTICULO 176 - DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE LA PROMOCION DEL DESARROLLO

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

ARTICULO 177 - DEL CARACTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCION II
DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

ARTICULO 178 - DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, «royalties», compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

ARTICULO 179 - DE LA CREACION DE TRIBUTOS

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

ARTICULO 180 - DE LA DOBLE IMPOSICION

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO 181 - DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 182 - DE LA COMPOSICION

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

ARTICULO 183 - DE LA REUNION EN CONGRESO

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia;
2. conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;
3. autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;
4. recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y

5. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

ARTICULO 184 - DE LAS SESIONES¹

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones será efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

ARTICULO 185 - DE LAS SESIONES CONJUNTAS

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

NOTAS:

¹ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículos 1^{ro}, 4^{to} y 9^{no}, págs. 97 y 98.

ARTICULO 186 - DE LAS COMISIONES ²

Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

ARTICULO 187 - DE LA ELECCION Y DE LA DURACION

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

ARTICULO 188 - DEL JURAMENTO O PROMESA ³

En el acto de su incorporación a las cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

ARTICULO 189 - DE LAS SENADURIAS VITALICIAS

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

NOTAS:

² R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículos 12 y 78, págs. 99 y 112 respectivamente.

³ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículos 4^{to} y 5^{to}, pág. 97.

ARTICULO 190 - DEL REGLAMENTO ⁴

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

ARTICULO 191 - DE LAS INMUNIDADES ⁵

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Ley
2.648/2005,
pág. 139

• ARTICULO 192 - DEL PEDIDO DE INFORMES ⁶

Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Ley
164/1993,
pág. 132

• ARTICULO 193 - DE LA CITACION Y DE LA INTERPELACION

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas

NOTAS:

⁴ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículos 27 y 90, págs. 102 y 113 respectivamente.

⁵ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículo 27, pág. 102.

⁶ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículo 168, pág. 124.

de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpellar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

ARTICULO 194 - DEL VOTO DE CENSURA

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

ARTICULO 195 - DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Ambas Cámaras del Congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

• Ley
137/1993,
pág. 129

ARTICULO 196 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

ARTICULO 197 - DE LAS INHABILIDADES

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

1. los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
2. los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
3. los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
4. los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontrador, y los miembros de la Justicia Electoral;
5. los ministros o religiosos de cualquier credo;
6. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
7. los militares y policías en servicio activo;
8. los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
9. los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.

Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, y deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

ARTICULO 198 - DE LA INHABILIDAD RELATIVA

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores genera-

les de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 199 - DE LOS PERMISOS ⁷

Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

ARTICULO 200 - DE LA ELECCION DE AUTORIDADES

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

ARTICULO 201 - DE LA PERDIDA DE LA INVESTIDURA

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

1. la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
2. el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

ARTICULO 202 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Congreso:

1. velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
2. dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
3. establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;
4. legislar sobre materia tributaria;
5. sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
6. dictar la Ley Electoral;
7. determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
8. expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;

NOTA:

⁷ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículos 9 y 30, págs. 98 y 103 respectivamente.

9. aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo;
10. aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
11. autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;
12. dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
13. expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;
14. recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;
15. recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución;
16. aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
17. prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;
18. conceder amnistías;
19. decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;
20. aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;
21. reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y
22. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCION II

DE LA FORMACION Y LA SANCION DE LAS LEYES

ARTICULO 203 - DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

ARTICULO 204 - DE LA APROBACION Y DE LA PROMULGACION DE LOS PROYECTOS

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

ARTICULO 205 - DE LA PROMULGACION AUTOMATICA

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene de doce a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

ARTICULO 206 - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

ARTICULO 207 - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION PARCIAL

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

1. si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
2. si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
3. si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría

• Ley
846/1996,
pág. 135

absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 208 - DE LA OBJECION PARCIAL

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

Ley
2.648/2005,
pág. 139

• ARTICULO 209 - DE LA OBJECION TOTAL

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Ley
904/1996,
pág. 136

• ARTICULO 210 - DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

ARTICULO 211 - DE LA SANCION AUTOMATICA

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

• Ley
2.648/2005,
pág. 139

ARTICULO 212 - DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO ⁸

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

ARTICULO 213 - DE PUBLICACION

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

ARTICULO 214 - DE LAS FORMULAS

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: «El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley». Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: «Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial».

NOTA:

⁸ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículo 112, pág. 116.

ARTICULO 215 - DE LA COMISION DELEGADA

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

ARTICULO 216 - DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de septiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos.

Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, el mismo quedará sancionado.

En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 208, inciso 1., 2. y 3., siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

ARTICULO 217 - DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCION III

DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

ARTICULO 218 - DE LA CONFORMACION⁹

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

ARTICULO 219 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1. velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
2. dictar su propio reglamento;
3. convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del congreso se efectúe en tiempo oportuno;
4. convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta constitución;
5. autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
6. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

ARTICULO 220 - DE LOS INFORMES FINALES

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

SECCION IV

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 221 - DE LA COMPOSICION

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se

NOTA:

⁹ R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículo 86, pág. 113.

compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

ARTICULO 222 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
2. designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta constitución y la ley;
3. prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
4. las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCION V

DE LA CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 223 - DE LA COMPOSICION

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

ARTICULO 224 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1. iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;

2. prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;
3. prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;
4. designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta constitución;
5. autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
6. prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; • Ley 3.186/2007, pág. 141
7. prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
8. las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCION VI

DEL JUICIO POLITICO

ARTICULO 225 - DEL PROCEDIMIENTO¹⁰

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

NOTA:

¹⁰R.I. de la H. Cámara de Senadores: artículo 23, pág. 102.

CAPITULO II
DEL PODER EJECUTIVO
SECCION I

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 226 - DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

ARTICULO 227 - DEL VICEPRESIDENTE

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

ARTICULO 228 - DE LOS REQUISITOS

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

1. tener nacionalidad paraguaya natural;
2. haber cumplido treinta y cinco años, y
3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 229 - DE LA DURACION DEL MANDATO

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

ARTICULO 230 - DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

ARTICULO 231 - DE LA ASUNCION DE LOS CARGOS

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

ARTICULO 232 - DE LA TOMA DE POSESION DE LOS CARGOS

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 233 - DE LAS AUSENCIAS

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

ARTICULO 234 - DE LA ACEFALIA

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

ARTICULO 235 - DE LAS INHABILIDADES

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1. Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;
2. los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;
3. el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistra-

• Ley
241/1993.
Pág. 134

tura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

4. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
5. los ministros de cualquier religión o culto;
6. los intendentes municipales y los gobernadores;
7. los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;
8. los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y
9. el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1., 2., 3. y 6., los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

ARTICULO 236 - DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCION

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

ARTICULO 237 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

ARTICULO 238 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

1. representar al Estado y dirigir la administración general del país;

2. cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;
3. participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
4. vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
5. dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;
6. nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
7. el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
8. dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;
9. es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;
10. indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
11. convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;
12. proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución;
13. disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta

anualmente al Congreso de su ejecución;

14. preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;
15. hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
16. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

ARTICULO 239 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1. sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
2. representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
3. participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

SECCION II

DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 240 - DE LAS FUNCIONES

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

ARTICULO 241 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

ARTICULO 242 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsable de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

ARTICULO 243 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas: Compete a dicho Consejo:

1. deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y
2. disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

SECCION III

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 244 - DE LA COMPOSICION

La Procuraduría General de la República está a cargo de un procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

ARTICULO 245 - DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO

El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

ARTICULO 246 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del procurador General de la República:

1. representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
2. dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
3. asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
4. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPITULO III
DEL PODER JUDICIAL
SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 247 - DE LA FUNCION Y DE LA COMPOSICION

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

ARTICULO 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

ARTICULO 249 - DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

ARTICULO 250 - DEL JURAMENTO O PROMESA

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 251 - DE LA DESIGNACION

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 252 - DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCION DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

ARTICULO 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

ARTICULO 255 - DE LAS INMUNIDADES

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

ARTICULO 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

ARTICULO 257 - DE LA OBLIGACION DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCION II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 258 - DE LA INTEGRACION Y DE LOS REQUISITOS

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

ARTICULO 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
2. dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
3. conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
4. conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;

7. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;
8. supervisar los institutos de detención y reclusión;
9. entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y
10. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 260 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y
2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

ARTICULO 261 - DE LA REMOCION Y CESACION DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

SECCION III

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 262 - DE LA COMPOSICION

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. un representante del Poder Ejecutivo;
3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y

6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

ARTICULO 263 - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACION

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durarán 3 años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

ARTICULO 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. elaborar su propio reglamento, y
4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 265 - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCION IV

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 266 - DE LA COMPOSICION Y DE LAS FUNCIONES

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de

sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

ARTICULO 267 - DE LOS REQUISITOS

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

ARTICULO 269 - DE LA ELECCION Y DE LA DURACION

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 270 - DE LOS AGENTES FISCALES

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

ARTICULO 271 - DE LA POSESION DE LOS CARGOS

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 272 - DE LA POLICIA JUDICIAL

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

SECCION V

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

ARTICULO 273 - DE LA COMPETENCIA

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

ARTICULO 274 - DE LA INTEGRACION

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

ARTICULO 275 - DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente. La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

CAPITULO IV

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTICULO 276 - DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la

defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

ARTICULO 277 - DE LA AUTONOMIA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCION

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

ARTICULO 278 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

ARTICULO 279 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1. recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.
2. requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
3. emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
4. informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
5. elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
6. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

ARTICULO 280 - DE LA REGULACION DE SUS FUNCIONES

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCION II

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 281 - DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICION Y DE LA DURACION

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 282 - DEL INFORME Y DEL DICTAMEN

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

ARTICULO 283 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

1. el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;
2. el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
3. el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;

4. la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;
5. el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;
6. la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos.
7. la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cuál tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y
8. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 284 - DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCION

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCION III

DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

ARTICULO 285 - DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismos técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

ARTICULO 286 - DE LAS PROHIBICIONES

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

1. acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:

- i. los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
 - ii. en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.
2. adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y
 3. operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

ARTICULO 287 - DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

TITULO III

DEL ESTADO DE EXCEPCION

ARTICULO 288 - DE LA DECLARACION, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TITULO IV

DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 289 - DE LA REFORMA

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así

como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

ARTICULO 290 - DE LA ENMIENDA

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

ARTICULO 291 - DE LA POTESTAD DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación

se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

ARTÍCULO 2.- El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado veinte de junio de 1992.

ARTÍCULO 3.- El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto. Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

ARTÍCULO 4.- La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 5.- Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuará en funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución.

ARTÍCULO 6.- Hasta tanto se realicen los comicios generales, de 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirá, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se regirán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

ARTÍCULO 7.- La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

ARTÍCULO 8.- Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere el 2o. párrafo del Art. 252. «De la inmovilidad de los magistrados», a partir de la segunda confirmación.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo será cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

ARTÍCULO 10.- Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

ARTÍCULO 11.- Hasta que se dicte una Ley Orgánica Departamental, los Gobernadores y las Juntas Departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales Delegados de Gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las Juntas Departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún

miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las Juntas Departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

ARTÍCULO 12.- Las Sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

ARTÍCULO 13.- Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los Departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos Diputados que corresponden a estos Departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los Departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

ARTÍCULO 14.- La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de «Ciudadano Convencional».

ARTÍCULO 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 17.- El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias y las de la comisión redactora serán confiados a la Banca Central del Estado a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual periodo inclusive.

ARTÍCULO 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Conven-



ción Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

II. REGLAMENTO INTERNO

MAYO, 1968



CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CAMARA

a) De las Sesiones Preparatorias.

C.N.
art. 184,
pág. 58

- **Artículo 1°.-** Cada año, después del 15 de marzo y hasta el 31 del mismo mes, la cámara de Senadores se reunirá con la de Diputados, convocada por la Comisión Permanente del Congreso, para tratar lo referente a la solemne sesión inaugural del periodo legislativo. Durante el mismo lapso, cuando corresponda, el Senado examinará las actas electorales, acompañadas del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Sesión
Inaugural

Artículo 2°.- Reunidos los antecedentes, el Senado decidirá sobre las actas electorales. Las actas no observadas serán aprobadas sin más trámite, salvo caso de nulidad manifiesta. Las impugnaciones serán objeto de resolución por la Cámara saliente, de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo para la substanciación de las impugnaciones, al solo efecto de integración de la nueva Cámara, y sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva. El Presidente proclamará electos Senadores de la Nación a los ciudadanos que hubieran obtenido el número de votos requeridos por la Ley Electoral. ¹

Proclama-
ción

Artículo 3°.- En caso de no aprobar la mayoría de las actas electorales, la Cámara saliente informará al Poder Ejecutivo, a los efectos legales. Hará lo propio la Cámara entrante cuando ella, a su vez, tampoco aprobare algunas de las actas electorales sometidas a su consideración.

C.N.
art. 188,
pág. 59

- **Artículo 4°.-** Proclamados los Senadores electos, ellos se reunirán en sesión bajo la presidencia provisional del Presidente, de la Cámara saliente, quien les tomará juramento en la forma prescripta en este Reglamento.

Juramento

C.N.
art. 188,
pág. 59

- **Artículo 5°.-** El juramento constituye la incorporación del Senador electo a la Cámara, y será tomada en los siguientes términos: «¿Juráis ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Senador, observar y sostener la Constitución de la República y hacer que ella sea respetada?». Los Senadores electos contestarán: «Sí, lo juramos». Seguidamente el Presidente advertirá: «Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demandarán».

NOTAS:

¹ C.N. art. 273 De la competencia de la Justicia Electoral, pág. 84. Ley 635/95. Que reglamenta la Justicia Electoral; Art. 2.

Incorporación

Artículo 6°.- La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara, y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara. ²

Artículo 7°.- El Senador que no se haya incorporado el 31 de marzo, lo hará dentro de los quince días siguientes. Si por causa injustificada no lo hiciera, el Presidente del Senado le notificará por escrito que le acuerda un nuevo plazo de treinta días para hacerlo, con la advertencia de que en su defecto quedará excluido de la Cámara. Las causas alegadas del incumplimiento de dicha obligación serán consideradas por el Senado, que resolverá el caso por simple mayoría.

Artículo 8°.- Los Senadores electos y proclamados que no se hubieran incorporado por causa justificada, podrán hacerlo posteriormente.

Permisos

Artículo 9°.- En los casos contemplados en el artículo 144 de la Constitución Nacional, el afectado prestará juramento en el acto de la incorporación de los Senadores electos y proclamados, y pedirá permiso por escrito para dejar de ejercer sus funciones en la Cámara. Concedido el permiso, que siempre será por tiempo determinado, prorrogable, el Presidente invitará a incorporarse al suplente respectivo. ³

Artículo 10.- Los Senadores electos excluidos antes de su incorporación, serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados.

b) De la Mesa Directiva y las Comisiones.

Mesa
Directiva

Artículo 11.- La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vice-Presidentes, 1° y 2°, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal⁴. La elección se realizará en la sesión preparatoria del 31 de marzo, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente.

• C.N.
Art.198
pág. 62
Art.199,
pág. 63

• Mod. Res.
50/1991,
pág. 153

NOTAS:

² Antecedente: Res. 104/03 De la Presidencia del Congreso Nacional y Res. 392/03 De la Presidencia de la H. Cámara de Senadores.

³ El art. 144 es de la Constitución del 67'; el art. 198 de la C.N. de 1992 es el artículo aplicable, pág. 62.

⁴ Res. N° 4/1989; crea las Secretarías Parlamentarias, pág. 146.

C.N. art.
186, pág.
59

- **Artículo 12.-** En la primera sesión ordinaria el Senado integrará las distintas Comisiones permanentes, pudiendo delegar en el Presidente la facultad de hacerlo. Se observará para ello, en lo posible, la proporcionalidad de la representación política existente en el Cuerpo.

Comisiones
Permanen-
tes

Ampliaciones:
Res.
70/1969,
pág. 145
Res.
586/2000
pág. 159

- **Artículo 13.-** Las Comisiones permanentes del Senado serán las siguientes:
 1. Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.⁵
 2. Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
 3. Hacienda, Presupuesto y Cuentas e Integración Económica Latinoamericana.
 4. Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.
 5. Cultura, Educación y Culto.^{6 y 7}
 6. Economía y Reforma Agraria.⁸
 7. Salud Pública y Seguridad Social.⁹
 8. Asuntos Municipales, Obras Públicas, Comunicaciones, Minería e Hidrocarburos.¹⁰
 9. Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Miembros
de
Comisiones

NOTAS:

Modificaciones de Denominaciones y Divisiones de las Comisiones:

⁵ Res. 57/2003; modifica la denominación en «Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública», pág. 163.

⁶ Res. 6/1989 y Res. 24/1991; modifica y restablece su denominación respectivamente, págs. 147 y 149. Res. 982/2007 última modificación de la denominación, pág. 169.

⁷ Res. 6/1989; por la cual se integra la denominación de Derechos Humanos a la Comisión de Cultura Educación y Culto, pág. 147. Res. 7/1991; divide dicha comisión y crea la «Comisión de Derechos Humanos», solamente, pág. 148.

⁸ Res. 6/1989; divide la Comisión en «Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana» y «Reforma Agraria y Bienestar Rural», pág. 147

⁹ Res. 367/1994; modifica la denominación en; «Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico», pág. 157

¹⁰ Res. 6/1989; divide esta comisión en «Asuntos Municipales»; «Obras Públicas y Comunicaciones» y «Energía, Recursos Naturales y Ecología», pág. 147. Res. 277/1994; cambia su denominación a «Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales», pág. 156.

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, y la de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estarán integradas con siete (7) miembros cada una. Las Comisiones de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, y de Hacienda, Presupuesto, Cuentas e Integración Económica Latinoamericana, estarán integradas con seis (6) miembros cada una. Las demás Comisiones permanentes lo estarán con tres (3) miembros cada una.¹¹

Ningún Senador podrá ser Presidente de más de una Comisión permanente, ni integrar más de dos de ellas.

c) De las impugnaciones¹²

Artículo 14.- Integrada la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estudiará las impugnaciones resueltas o no por la Cámara saliente, y dentro de los quince días admitirá las pruebas que le ofrezca la parte impugnante, reunirá informaciones y practicará las diligencias necesarias para el cumplimiento de su cometido, por el procedimiento que se fijará la misma Comisión. El dictamen que produzca será considerado por el Senado en sesiones especiales. No habiendo quórum por dos veces consecutivas será considerado en las sesiones ordinarias como asunto de preferencia.

Artículo 15.- Se consideran impugnadas las actas que hubiesen motivado objeciones, protestas u observaciones, formuladas por personas legalmente autorizadas ante cualquiera de las autoridades u organismos electorales, o ante la Cámara de Senadores. También se considera como impugnación las objeciones que se refieran a inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, respecto de los candidatos.

Artículo 16.- Las impugnaciones podrán ser formuladas, además: a)

NOTAS:

Modificaciones de la cantidad de Miembros de las Comisiones:

¹¹ Res. 6/1989, pág. 147; Res. 7/1991, pág. 148; Res. 4/2003, pág. 160; y Res. 245/2004, pág. 164.

¹² En la Constitución de 1967 en su art. 140 establecía que «**Cada Cámara es juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de sus miembros...**», en la Constitución actual, la de 1992, en su art. 273 de la Competencia de la Justicia Electoral, establece que «**la convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales... corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral**», pág. 84. Ley 635/1995 Que reglamenta la Justicia Electoral; art. 2^{do} y 3^{ro}.

por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, del Senado saliente o del entrante; b) por un Senador en ejercicio o electo; c) por la autoridad responsable de un partido político que hubiera participado en las elecciones.

Artículo 17.- Las impugnaciones sólo se fundarán en la negación de algunas de las condiciones exigidas por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en las inhabilidades previstas en el artículo 145 de la misma, o en irregularidades en el proceso electoral. En este último caso los impugnados podrán incorporarse con las mismas atribuciones de los Senadores en ejercicio, hasta tanto la Cámara resuelva las impugnaciones.

Artículo 18.- Cuando la impugnación demostrare «prima facie» la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, y su título será juzgado por la Cámara entrante en sesiones ordinarias. Si se considerase necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en la última parte del artículo precedente.

Artículo 19.- Las impugnaciones a las actas electorales ante la Cámara entrante podrán hacerse hasta quince días hábiles después de iniciado el periodo de sesiones ordinarias, y las impugnaciones referentes a un Senador electo, si no se hubiesen formulado con anterioridad deberán hacerse en la sesión preparatoria de incorporación, previamente al juramento.

Artículo 20.- La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer sus funciones mientras el Senado no declare la nulidad de su elección por mayoría absoluta. Cuando se trate su impugnación podrá hacer uso de la palabra pero no votar.

Artículo 21.- Las impugnaciones no resueltas por el Senado a los tres meses de iniciadas las sesiones ordinarias, quedarán desestimadas.

CAPITULO II

DEL SENADO COMO INTEGRANTE DEL CONGRESO, COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y COMO PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 22.- El Senado se reúne en Congreso con la Cámara de Diputados para estudiar y aprobar las actas de elección de Presidente de la República y proclamar electo al ciudadano que hubiese obtenido mayor número de votos; para la apertura anual del periodo de sesiones ordinarias de las Cámaras; para tomar juramento al Presidente de la República electo; y en los demás casos autorizados por la Constitución Nacional.

Reunión en
Congreso

Tribunal de Justicia	Artículo 23.- Cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia en el caso previsto por el artículo 151, inciso 3 de la Constitución Nacional, librará oficio a la Cámara de Diputados y al inculpado comunicándoles la fecha de audiencia para que aquélla formule su acusación, y éste, por sí o por apoderado, la escuche. El Senado fijará otra sesión para oír al inculpado y señalar el término de prueba. Las sesiones serán extraordinarias y podrán abarcar un periodo más de sesiones ordinarias. ¹³	• C.N. Art. 225, pág. 71
Notificaciones	Artículo 24.- Las notificaciones al inculpado se harán por cédula. En caso de incomparecencia se seguirá el juicio en rebeldía. La incomparecencia de la parte acusadora importará desistimiento, si ella fuere reiterada e injustificada. A la vista de los recaudos pertinentes, el Senado se abocará a su estudio, podrá verificarlos o ampliarlos, y recoger todos los elementos de juicio necesarios para mejor proveer.	
Alegato de Partes	Artículo 25.- Vencido el periodo de prueba establecido por el Senado, él fijará audiencia para oír los alegatos de las partes, que podrán hablar dos veces. El Senado pasará a deliberar en sesión secreta y, posteriormente, dentro de tres días hábiles, en sesión pública dará su fallo. En esa oportunidad la votación será nominal por la culpabilidad o por la inocencia del acusado.	
Fallo	Artículo 26.- La culpabilidad se establecerá por mayoría absoluta de dos tercios. En caso contrario el fallo será absolutorio. La resolución pertinente se notificará a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.	
Juzgamiento de Miembros	Artículo 27.- Cuando el Senado se constituya en Tribunal para el juzgamiento de sus miembros, en los casos previstos en los artículos 141 y 142 de la Constitución Nacional, el procedimiento será el establecido en este Capítulo para juzgar a Miembros de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto fuere aplicable. ¹⁴	• C.N. art. 190 y 191, pág. 60
	Artículo 28.- El Senado se reunirá en Asamblea Nacional con la Cámara de Diputados y el Consejo de Estado en los casos previstos por los artículos 179 y 221 de la Constitución Nacional. ¹⁵	

NOTAS:

¹³ El art. 151 citado corresponde a la Constitución de 1967 (DEROGADA) y el art. 225 de la Constitución Nacional actual es la que se adapta al mismo, pág. 71.

¹⁴ Los arts. 141 y 142 citados corresponden a la Constitución de 1967 y los arts. 190 y 191 de la Constitución Nacional actual son los más aplicables al mismo.

CAPITULO III

DE LOS SENADORES

C.N.
art. 199,
pág. 63

- Artículo 29.-** La Cámara de Senadores tendrá el tratamiento de «Honorable». El título de sus miembros será el de «Senador de la Nación» y el tratamiento el de «Señor Senador».
- Artículo 30.-** Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no con goce de dieta o sin él.
- Artículo 31.-** Si el Senador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente o de la Cámara perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado. Para efectuar el descuento, la Giraduría de la Cámara dividirá la dieta del Senador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.
- Artículo 32.-** Cuando el Senador faltare a las sesiones dos veces consecutivas sin haber cumplido con los requisitos exigidos por este Reglamento, el Presidente o cualquier Senador lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta determine lo que corresponda.
- Artículo 33.-** El Senador podrá ausentarse durante la sesión con permiso del Presidente, siempre que su ausencia no dejare a la Cámara sin quórum. En caso contrario, necesitará autorización de ésta.
- Artículo 34.-** Cuando la sesión no se iniciare a la hora fijada, los Senadores que hubieran concurrido a la Cámara deberán permanecer en el recinto hasta veinte minutos después. Se tomará la nómina de los asistentes.
- Artículo 35.-** Durante el receso del Congreso el Senador que necesite salir del país por más de ocho días, solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso. En caso de ausentarse de la Capital, pero dentro del territorio de la República, también por más de ocho días, así lo hará saber

NOTAS:

¹⁵ Los arts. 179 y 221 citados corresponden a la Constitución de 1967. La Asamblea Nacional es una institución derogada por la Constitución de 1992.

a dicha Comisión. En ambos casos se tomará nota de la residencia accidental indicada por el Senador.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Periodo	Artículo 36.- El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente, y podrán ser reelectos.
Sustitución	Artículo 37.- Los Vicepresidentes, de acuerdo con su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste.
Acefalía	Artículo 38.- En caso de acefalía total y provisoria de las autoridades del Senado, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Cuerpo, en el orden de precedencia establecido para las mismas en este Reglamento.
Presiden- cias	Artículo 39.- En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades. Artículo 40.- El Presidente del Senado representa al Cuerpo y hace las comunicaciones en su nombre, de acuerdo con este Reglamento. Artículo 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:
Atribucio- nes Presidencia	a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional , las Leyes y este Reglamento; b) Disponer la citación de los Senadores, llamarlos a la Sala , y abrir las sesiones inmediatamente que haya quórum; c) Someter al Senado, en cada sesión, el acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario General; d) Disponer que por Secretaría General se dé cuenta al Senado de los asuntos entrados, como se establece en el Capítulo XI de este Reglamento, e imprimirles el trámite correspondiente; e) Designar Comisiones e integrar las Comisiones permanentes del Cuerpo, cuando para ello hubiere delegación de la Cámara; f) Determinar los asuntos que formarán el orden del día de cada sesión, conceder o negar la palabra a los Senadores que la soliciten, y dirigir la discusión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;

- g) Precisar el asunto a someterse a votación, controlar el resultado de ésta y proclamar las decisiones de la Cámara ;
- h) Llamar a los Senadores a la cuestión y al orden, cuando corresponda;
- i) Convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias, dentro del periodo de sesiones ordinarias, y hacer citaciones de acuerdo con las autorizaciones contempladas en este Reglamento;
- j) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones fueren desatendidas, o por falta de quórum;
- k) Invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;
- l) Recibir el juramento de los Senadores, Secretarios y demás personas para quienes así se prescriba en este Reglamento;
- ll) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas al Senado y ponerlas en su conocimiento, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles, de lo cual dará cuenta a la Cámara ;
- m) Presentar anualmente el proyecto de presupuesto de la Cámara , de acuerdo con las disposiciones de la ley correspondiente;
- n) Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría , a las tareas del personal, el orden del Archivo, y a la buena policía de la casa;
- ñ) Nombrar y remover al personal administrativo del Senado, con excepción de los Secretarios. Para llenar los cargos vacantes promoverá, en lo posible, al personal antiguo, y en caso de comisión de hechos delictuosos por alguno de sus componentes, lo pondrá a disposición del Juez competente;
- o) Contratar la publicación del Diario de Sesiones del Senado mediante licitación o por concurso de precios;
- p) Hacer llamar a los Senadores que se encontraren fuera de la Sala de Sesiones cada vez que deba votarse;
- q) Hacer tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado;
- r) Opinar sobre el asunto en discusión, invitando para el efecto a uno de los Vicepresidentes a ocupar la presidencia;
- rr) Firmar las actas, resoluciones y la correspondencia oficial del Senado;
- s) Desempeñar las demás funciones que le compete y que no se hallen comprendidas en esta enumeración.

Artículo 42.- El Presidente del Senado no podrá integrar Comisión Permanente alguna.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Secretario
General

Artículo 43.- La Secretaría administrativa del Senado será desempeñada por un Secretario General y un Secretario, y dispondrá del personal auxiliar previsto en el Presupuesto General de la Nación. Los Secretarios dependerán directamente de la Presidencia de la Cámara, y los demás funcionarios y empleados, de la Secretaría General.

Artículo 44.- El Secretario General y el Secretario serán electos por el Senado en votación nominal y por simple mayoría. Prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda. Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Presidente.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario General:

- a) redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Senado y refrendar la firma del Presidente;
- b) computar y verificar el resultado de las votaciones, y tomar nota por escrito en las votaciones nominales;
- c) hacer llegar a los Senadores el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la sesión;¹⁶
- d) recibir de los taquígrafos actuantes dos copias de la versión taquigráfica original de las sesiones, y disponer su envío a la Dirección de Diario de Sesiones;
- e) controlar la distribución del Diario de Sesiones y las publicaciones oficiales;
- f) proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría Administrativa y de la casa;
- g) copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas;¹⁷
- h) custodiar el Libro de Actas de las sesiones secretas y guardar la toma taquigráfica y la versión definitiva de cada una de ellas dentro de un sobre lacrado con el sello del Senado. En la cubierta del sobre se hará constar el día, mes y año en que la sesión se celebró, con la firma del

NOTAS:

¹⁶ Res. 337/1999 que establece la distribución del Orden del Día en «...no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación», pág. 158

¹⁷ En estos incisos considerar la Res. 337/1999, pág. 158

Presidente y la del Secretario General. Las mismas formalidades se cumplirán en caso de apertura de dichos sobres, luego de leídas las versiones taquigráficas con autorización del Senado;¹⁷

- i) dar lectura del acta de la sesión anterior y autenticarla después de ser aprobada por el Senado y firmada por el Presidente;¹⁷
- j) organizar el Archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado;
- k) poner a conocimiento del Presidente las faltas o irregularidades cometidas por el personal de la casa, sugiriendo lo que corresponda;
- l) facilitar a los representantes de la prensa toda información que no tenga carácter reservado;
- ll) desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 46.- Las Actas deberán consignar:

- a) el lugar y la hora de apertura de la sesión celebrada;
- b) el nombre de los Senadores presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso;
- c) los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado;
- d) las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- e) el orden y la forma de la discusión de cada asunto, con la constancia de los Senadores intervinientes, pero no de los argumentos por ellos expuestos;
- f) la resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad;
- g) la hora en que se hubiera levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, y la hora en que se reanudó la sesión en este último caso.

Artículo 47.- Son obligaciones del Secretario:

- a) reemplazar al Secretario General en todas sus funciones, por ausencia o impedimento de éste;
- b) cooperar con el Secretario General para el buen desenvolvimiento y organización de la Secretaría ;
- c) controlar el servicio de intendencia y todo lo concerniente a la casa;
- d) controlar y distribuir convenientemente el personal de sala;
- e) custodiar la Biblioteca y el Archivo;
- f) recabar donde corresponda los antecedentes, elementos de juicio y

toda documentación necesaria para el mejor despacho de los asuntos que se remitan a la Cámara y los que las Comisiones soliciten;

- g) realizar los trabajos y cumplir las instrucciones que, no enumeradas en este Reglamento, le diere el Secretario General para el mejor despacho de los asuntos.

CAPITULO VI

DEL GIRADOR

Girador

Artículo 48.- Son obligaciones del Girador: a) la gestión y el pago de las dietas y viáticos de los miembros del Senado; b) el manejo de los fondos de la Cámara con intervención del Presidente; c) el cumplimiento de las disposiciones legales inherentes al cargo;

CAPITULO VII

DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS

Taquígrafos

Artículo 49.- El Senado contará con un cuerpo de taquígrafos, encargado de tomar nota fiel de las exposiciones, intervenciones, expresiones y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones de la Cámara. En ningún caso las versiones taquigráficas originales podrán llevarse fuera del local del Senado.

Artículo 50.- El Cuerpo de Taquígrafos tendrá su propio reglamento de trabajo, dictado por la Secretaría General y aprobado por el Presidente de la Cámara. Se compondrá del número de empleados idóneos necesarios para asegurar el cumplimiento de su finalidad, y tendrá un jefe.

Artículo 51.- Dependiente de la misma Jefatura del Cuerpo de Taquígrafos podrá organizarse un sistema de grabación magnetofónica, como elemento auxiliar del servicio de taquigrafía. Toda versión grabada deberá ser borrada tan pronto como el Senador interviniente en el debate aprobare la versión definitiva de sus palabras, tal como aparecerá en el Diario de Sesiones.

CAPITULO VIII

DEL DIARIO DE SESIONES

Diario de
Sesiones

Artículo 52.- El Senado publicará regularmente un Diario de Sesiones, que contendrá la relación completa de cada sesión. En él se insertarán:

- a) la lista de los Senadores presentes y de los ausentes;
- b) los asuntos entrados y su distribución;
- c) los dictámenes recibidos de las Comisiones;

- d) la versión definitiva de las intervenciones, de los discursos y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones;
- e) las votaciones y su resultado;
- f) las resoluciones tomadas por la Cámara;
- g) la fecha y hora de apertura y cierre de las sesiones; y
- h) todo cuanto concurra a reflejar fielmente lo ocurrido durante cada sesión.

Artículo 53.- El Diario de Sesiones, que dependerá de la Presidencia de la Cámara y estará a cargo de un director, contará con la colaboración del personal de Secretaría para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 54.- Las características del Diario de Sesiones serán las usuales en este tipo de publicaciones, y se determinarán por la Presidencia de la Cámara, a propuesta de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Artículo 55.- El director del Diario de Sesiones hará llegar a los Senadores, para su verificación, copias de las versiones taquigráficas originales de sus actuaciones. Dentro de las 48 horas de recibidas, ellas deberán ser devueltas, y en su defecto se publicarán en la forma presentada por el taquígrafo actuante.

Versiones
Taquigráficas

Artículo 56.- Los Senadores tendrán derecho a recibir sin cargo dos ejemplares de cada número del Diario de Sesiones.

Artículo 57.- El Presidente dispondrá la distribución gratuita del Diario de Sesiones entre los miembros de los Poderes Públicos, Cuerpo Diplomático e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío sin cargo.

Artículo 58.- Por Secretaría General se abrirá una suscripción para quienes deseen recibir el Diario de Sesiones del Senado, mediante el pago de una cuota que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. La suma recaudada se destinará a cubrir gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones.

Suscripciones

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES

Res.
24/1991,
pág. 149

- **Artículo 59.-** El orden de prelación de las Comisiones Permanentes es el establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 60.- Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional: dictaminar sobre todo proyecto o asuntos relacionado con

los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas; con las pensiones, honores, privilegios, y demás beneficios para los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales o sus herederos, así como para los miembros de las distintas armas y servicios castrenses.

Artículo 61.- Compete a la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo: dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, penal, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de justicia y los establecimientos penales, o sobre los demás de legislación general o especial cuya consideración no esté expresamente conferida a otra Comisión por el presente Reglamento.

Artículo 62.- Compete a la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuentas e Integración Económica Latinoamericana: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación ; con empréstitos, monedas, bancos, emisiones y deuda pública; con todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública, y al estudio de las Memorias de gastos de la Administración General , y sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica de Latinoamericana.

Artículo 63.- Compete a la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Tratados, Convenciones, Conferencias, Congresos Internacionales y demás Negocios que se refieran a las relaciones de la República con estados extranjeros, o con Organismos Internacionales de asistencia financiera o técnica.

Artículo 64.- Compete a la Comisión de Cultura, Educación y Culto, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura nacional, con el fomento de la instrucción y la educación en todos sus grados; con la investigación científica y tecnológica; y con todo lo referente a Concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto, a la admisión de nuevas órdenes religiosas y a las misiones catequísticas entre los indígenas.

Artículo 65.- Compete a la Comisión de Economía y Reforma Agraria: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio, y con la reforma agraria y el bienestar rural; con el fomento de la enseñanza especializada en las mismas

• Modificacio-
nes:
Res.
24/1991,
pág. 149;
Res.
57/2003,
pág. 163.

• Modificado:
Res.
24/1991,
pág. 149.

• Modificado:
Res.
24/1991,
pág. 149.

• Modificado:
Res.
24/1991,
pág. 149.

• Modificado:
Res.
24/1991,
pág. 149;
Res.
982/2007
pág. 169.

• Modificado:
Res. 24/1991,
pág. 149;
Res.
790/2006
pág. 168.

Modificado:
Res.
24/1991
Res.
367/1994
pág. 157.

ramas y en todos los niveles; con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y con la explotación y conservación de los recursos naturales renovables.

- **Artículo 66.-** Compete a la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la higiene, la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, la salud pública y la seguridad social.

Modificado:
Res.
24/1991
Res.
277/1994
pág. 156.

- **Artículo 67.-** Compete a la Comisión de Asuntos Municipales, Obras Públicas, Comunicaciones, Minería e Hidrocarburos: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las concesiones y los empréstitos para la ejecución de obras arquitectónicas, de saneamiento, camineras, urbanismo, hidráulicas y de comunicaciones y transporte en general; con la ejecución de obras públicas; y con todo lo referente a la prospección, investigación, cateo y explotación de yacimientos minerales y de hidrocarburos.

Artículo 68.- Compete a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos: dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa. Le compete también intervenir en la publicación del diario de sesiones. ^{18, 19, 20, 21 y 22.}

Artículo 69.- Las Comisiones podrán pedir a la Cámara, cuando la importancia del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros, o que se le reúna alguna otra Comisión.

Número de
Miembros

Artículo 70.- La distribución, de los proyectos o asuntos será hecha por el Presidente, y cualquier Senador, cuando lo crea conveniente, podrá solicitar que se los gire también a otra Comisión.

Proyectos,
Distribución

NOTAS:

¹⁸ En las Resoluciones 24/1991 (pág. 149) y 586/2000 (pág. 159) están contenidas la competencia de las comisiones asesoras que no están contempladas en el Reglamento Interno original.

¹⁹ Sobre las Comisiones Especiales Permanentes la Res. 50/1991 art. 4^{to}, pág. 153.

²⁰ Sobre las Comisiones de Investigación el art. 195 de la C.N. (pág. 61) y la ley 137/1993 (pág. 129).

²¹ Sobre las Comisiones de Amistad Parlamentaria la Res. 50/1991, pág. 153.

²² Sobre las Comisión Delegada el art. 215 de la Constitución Nacional, pág. 68.

Comisiones
Especiales

Artículo 71.- Las Comisiones podrán realizar reuniones conjuntas para el estudio y despacho de los proyectos o asuntos relacionados con la competencia de cada una de ellas.

Artículo 72.- El Senado podrá constituir Comisiones Especiales para la consideración de proyectos o asuntos que, por su naturaleza, no sean de la competencia de las Comisiones Permanentes.¹⁹

Artículo 73.- Constituidas las Comisiones, cada una de ellas elegirá por simple mayoría un Presidente.

Res.
• 50/1991
art.2º,
pág. 153

Artículo 74.- Cuando un miembro de una Comisión dictaminante fuere autor del proyecto en estudio, será reemplazado por otro Senador.

Artículo 75.- Cuando una Comisión no se reuniera por inasistencia reiterada de sus miembros, el Presidente de ella comunicará el hecho al Presidente del Senado, y podrá solicitar la sustitución de aquéllos y la incorporación de otros Senadores, sin perjuicio de las medidas que la Cámara estime conveniente adoptar.

Duración

Artículo 76.- Las Comisiones permanentes durarán un año en sus funciones. Para sus deliberaciones y resoluciones, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 77.- Los Senadores no integrantes de una Comisión podrán asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, mas no en la votación.

Periodos de
informes

Artículo 78.- Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas.

C.N.
art.
186,
3º párrafo,
pág. 59.

Artículo 79.- Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio.

Dictamen

Artículo 80.- Completado el estudio de los proyectos o asuntos, las Comisiones se expedirán sobre ellos, por escrito, aconsejando su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. Leídos por Secretaría General los dictámenes, los miembros informantes pedirán su inclusión en el orden del día para la sesión de una fecha determinada, en la cual fundamentarán dichos dictámenes.

Artículo 81.- Las Comisiones presentarán los proyectos tal como deben ser considerados, con la firma de su Presidente y la de sus miembros.

Proyectos

Artículo 82.- En los despachos de Comisión, cuando no hubiere unanimidad de pareceres entre sus miembros, podrán los disidentes presentar su propio dictamen, y sostenerlo en las discusiones en sesión.

Res.
50/1991
art.3º,
pág. 153.

- **Artículo 83.-** Las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo dentro de los diez días de habérseles girado y deberán informar a la Cámara, por sí o a requerimiento del Presidente, las razones de cualquier demora. La Cámara resolverá lo que corresponda.

Despachos
de asuntos

Artículo 84.- Todos los asuntos que pasen a Comisión deben remitirse en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario General. En ellas se hará constar los trámites corridos y, a su conclusión, serán archivadas en Secretaría, con nota del destino de los documentos desglosados.²³

Artículo 85.- Las deliberaciones y despachos de Comisión se efectuarán en el local del Senado.

Deliberaciones

C.N.
art. 218,
pág. 69.

- **Artículo 86.-** En la última quincena que precede a la clausura del periodo anual de sesiones ordinarias, el Senado fijará día de sesión para designar a seis de sus miembros que integrarán la Comisión Permanente del Congreso.

Comisiones
Permanentes

CAPITULO X

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 87.- Los Senadores no podrán reunirse en sesión fuera del local de la Cámara, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 88.- En la primera sesión ordinaria, el Senado fijará días y horas de sesión, que podrá modificar cuando lo estime conveniente.

Días y
Horas de
Sesión

Res.
523/2005
pág. 167.

- **Artículo 89.-** La Cámara se constituirá con el quórum legal, cuando menos. Este quórum es indispensable para celebrar sesión, pero si por inasistencia reiterada de la mayoría no lo hubiere, la minoría podrá reunirse en la sala de sesiones para acordar los medios de compeler a los renuentes a que concurran.

Quórum
Legal

C.N.
art. 190,
pág. 60

- **Artículo 90.-** La ausencia reiterada e injustificada a las sesiones de la Cámara será sancionada con suspensión de hasta dos meses, sin goce de dieta; pero si la inasistencia continuara después de este término, sin

Ausencias
Injustifica-
das

NOTAS:

²³ Res. 50/1991, art. 6º. Sobre Tratamiento de Código, pág. 153.

causa justificada, se entenderá que el ausente ha hecho abandono del cargo.

Sesiones
Ordinarias

Artículo 91.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas preestablecidos, durante el periodo ordinario anual o sus prórrogas, y extraordinarias las celebradas en fecha u horas distintas, durante estos mismos periodos, así como durante el receso, en su caso. El Senado podrá también declararse en sesión permanente, cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera. • C.N. art. 184, pág. 58.

Sesiones
Secretas

Artículo 92.- Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas secretas cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, o cuando así lo resuelva el Senado.

Artículo 93.- A las sesiones secretas podrán concurrir los Ministros del Poder Ejecutivo y otras personas autorizadas por la Cámara. Estas últimas, así como los taquígrafos actuantes, prestarán juramento de guardar fielmente el secreto.

Artículo 94.- El pedido de sesión extraordinaria hecho por un Senador fuera de sesión, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres Senadores. La Cámara resolverá por simple mayoría. Cuando la sesión tuviere que ser pública se consignará el objeto de la petición, pero no será necesario hacerlo cuando tuviere que ser secreta.

Artículo 95.- Toda sesión secreta podrá convertirse en pública, cuando el Senado así lo resuelva.

Artículo 96.- Los pedidos de sesión extraordinaria, pública o secreta, se tratarán sobre tablas, y, resueltos favorablemente, se fijará fecha y hora para la realización de aquélla a la brevedad posible.

Acuerdo
Constitucional

Artículo 97.- Los pedidos de acuerdo constitucional serán siempre tratados en sesión secreta.

CAPITULO XI

DEL ORDEN DE LA SESION

Lectura del
Acta

Artículo 98.- Reunido en la sala de sesiones un número de Senadores que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos se hallan presentes. Seguidamente, el Secretario General dará lectura del acta de la sesión anterior, que será puesta a consideración de la Cámara, tomándose nota de las observaciones y correcciones, si las hubiere, antes de su aprobación. • Res. 337/1999, pág. 158.

Asuntos
Entrados

Artículo 99.- Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta, por Secretaría General de los asuntos entrados en el siguiente orden: comunicaciones

oficiales, proyectos, peticiones o presentaciones privadas y dictámenes de las comisiones parlamentarias, con indicación, en cada caso, de su trámite o destino. Los dictámenes de Comisión y la presentación de proyectos se ceñirán a lo dispuesto en el Capítulo XII, «De la presentación y tramitación de los proyectos», de este Reglamento. La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado, cuando lo crea conveniente.

Artículo 100.- Antes de la consideración del Orden del Día, durante los primeros quince minutos, cualquier Senador podrá proponer o rendir homenaje, ya sea verbalmente o por escrito, sin exceder de cinco minutos en el uso de la palabra. Las demás intervenciones, si las hubiere, se ceñirán al tiempo disponible, hasta completar el lapso indicado.

Homenajes

Artículo 101.- Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y rendidos los homenajes, si los hubiere, la Cámara dedicará hasta treinta minutos a los pedidos de informe, o de pronto despacho que formulen los Senadores, y a considerar las consultas que se hicieren, pudiendo cada Senador hablar por un término no mayor de cinco minutos. También dentro de los treinta minutos podrán formularse, considerarse y votarse, las diversas mociones que autoriza el Reglamento. Vencido dicho término que es improrrogable, se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Artículo 102.- La sesión durará hasta el tratamiento total del Orden del Día, salvo que la Cámara resolviera levantarla antes.

Orden del
Día

Artículo 103.- Cuando la Cámara hubiera pasado a cuarto intermedio y no reanudara la sesión al término fijado para el mismo, ella quedará levantada.

Cuarto
Intermedio

CAPITULO XII

DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 104.- El Senado no considerará ningún proyecto que no hubiera llegado por lo menos treinta días antes de la expiración del periodo anual de sesiones ordinarias, salvo resolución por dos tercios de votos.

Considera-
ciones de
Proyectos

Artículo 105.- Todo asunto promovido por un Senador deberá presentarse al Senado en forma de proyecto de Ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo respectivo.

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de Ley toda proposición normativa que requiera los trámites establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Proyecto de
Ley

Proyecto de
Resolución

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto adoptar medidas relativas a la organización interna del Senado, a la admisión o el rechazo de solicitudes, peticiones o presentaciones, y en general, todo proyecto de carácter imperativo que no requiera la intervención de la Cámara de Diputados ni la promulgación del Poder Ejecutivo.

Proyecto de
Declaración

Artículo 108.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Senado sobre cualquier asunto de carácter público o privado, una recomendación o una manifestación de voluntad sin fuerza imperativa.*

Proyectos,
Formalidad

Artículo 109.- Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores. No contendrá los fundamentos en que se basa, y sus expresiones serán estrictamente preceptivas, claras y concisas.

Artículo 110.- Ningún proyecto se presentará firmado por más de seis Senadores.

Giros de los
Proyectos a
Comisiones

Artículo 111.- Leído un proyecto de Ley, resolución o declaración, originado en la Cámara, el Presidente dispondrá que se lo gire a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen. Los proyectos serán presentados con una exposición de motivos, que el o los proyectistas podrán ampliar verbalmente, por un término que no excederá de quince minutos. Tratándose de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, o por la Cámara de Diputados, se les imprimirá los mismos trámites, en cuanto les fueren aplicables.

Retiro de
proyectos

Artículo 112.- Todo proyecto leído en sesión no podrá ser retirado ni modificado sino por resolución del Senado, a petición del autor o autores, salvo el caso previsto en el artículo 164 de la Constitución Nacional.²⁴

Artículo 113.- Ningún proyecto incluido en el Orden del Día podrá ser considerado, salvo resolución de la Cámara, sin haberse distribuido copias a los Senadores, con dos días de anticipación, por lo menos.

• C.N.
art. 212,
pág. 67.

• R.I.
art. 45
inc. c),
pág. 106
Res.
337/1991
pág. 158.

NOTAS:

²⁴ El art. 164 mencionado es de la Constitución del 67' y el art. 212 de la C.N. del 92' es la que corresponde actualmente, pág. 67.

* El Art. 203 de la C.N. establece «Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos».

CAPITULO XIII

DE LAS MOCIONES

Artículo 114.- Toda proposición hecha de viva voz por un Senador o por un Ministro del Poder Ejecutivo, en el curso de una sesión de la Cámara es una moción.

a) De las mociones de Orden

Res.
1055/2007
pág. 170

- **Artículo 115.-** Son mociones de Orden las siguientes:
 - 1) Que se trate una cuestión de privilegio;
 - 2) Que se levante la sesión;
 - 3) Que se lea un documento;
 - 4) Que se omita la lectura de un informe o escrito;
 - 5) Que se cierre el debate;
 - 6) Que se pase al Orden del Día;
 - 7) Que se pase a cuarto intermedio;
 - 8) Que se declare libre el debate;
 - 9) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
 - 10) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; y
 - 11) Que el Senado pase a sesión secreta o se constituya en Comisión.

Res.
1055/2007,
pág. 170.

- **Artículo 116.-** La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro punto, aún cuando se esté en debate, y se las tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los ocho primeros incisos serán puestas a votación sin discusión, y las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, pudiendo cada Senador hablar una sola vez, a excepción del mocionante, quien podrá hacerlo dos veces.

Consideración
de las
Mociones

Artículo 117.- Las mociones de orden requieren para su aprobación, mayoría de dos tercios y podrán ser repetidas en el curso de la sesión, sin que ello implique moción de reconsideración.

b) De las mociones sobre tablas

Artículo 118.- Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto la consideración inmediata de un asunto, con dictamen de Comisión o sin él.

Moción
sobre
Tablas

Artículo 119.- Ninguna moción de sobre tablas puede ser tratada sin darse previa lectura de los asuntos entrados, ni ser repetida en la misma sesión. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios.

Artículo 120.- Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero en el Orden del Día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

Artículo 121.- Ningún proyecto que por su naturaleza requiera dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas e Integración Económica Latinoamericana podrá ser tratado sobre tablas.

c) De las mociones de preferencia

Moción de Preferencia

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no dictamen de Comisión, salvo el caso previsto en el artículo 121 precedente.

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el Senado celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con fijación de fecha o sin ella, no podrán formularse antes de la lectura de los asuntos entrados, y serán consideradas en el orden en que fueren propuestas. Requerirán para su aprobación: a) mayoría de dos tercios, si el asunto tuviera dictamen de Comisión, y figuraran en el Orden del Día; b) mayoría absoluta, si el asunto no tuviera dictamen de Comisión o, aunque lo tuviera, no se hallara incluido en el orden del día.

d) De las mociones de reconsideración.

Moción de Reconsideración

Artículo 126.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un punto o un asunto aprobado por el Senado, en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente de estudio, o en la sesión en que quede

terminado. Requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, y no podrán repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Artículo 127.- Las mociones de sobre tablas, de preferencia y de reconsideración, se discutirán brevemente, y cada Senador no podrá hablar sobre ellas sino una vez, con excepción del proponente, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 128.- Las mociones que se hicieren durante el tratamiento en particular de un proyecto, y que implicaren modificación, corrección, suspensión o sustitución de un artículo, deberán formularse por escrito. Leídas por el Secretario General y fundadas por el proponente, se las someterá al trámite previsto para la discusión de los proyectos.

CAPITULO XIV

DE LA DISCUSION EN SESION

Artículo 129.- Todo asunto, en su debate, pasará por dos discusiones: la primera, en general; y la segunda, en particular.

Discusión

Artículo 130.- Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de Comisión, salvo resolución en contrario, adoptada por dos tercios de votos, y exceptuando de esta disposición los proyectos a que se refiere el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 131.- La discusión de un proyecto o asunto concluirá con la resolución recaída sobre el último artículo o periodo del mismo, salvo caso de reconsideración.

Artículo 132.- Los proyectos de ley sancionados por el Senado como Cámara revisora pasarán al Poder Ejecutivo para su promulgación, y los que aprobare como Cámara de origen serán remitidos a la Cámara de Diputados para su revisión.

CAPITULO XV

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Artículo 133.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del proyecto o asunto considerado en su conjunto.

Artículo 134.- En la discusión en general, los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría y el autor del proyecto así como los Ministros informantes, en su caso, podrán hacer uso de la palabra cuan-

tas veces lo consideren necesario, hasta completar media hora, prorrogable. Los demás miembros del Senado limitarán sus exposiciones a quince minutos, salvo que quisieren rectificar aseveraciones que estimen equivocadas sobre sus palabras, en cuyo caso podrán emplear cinco minutos más.

Artículo 135.- Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otro u otros en sustitución de aquel. Los nuevos proyectos, después de leídos, quedarán en suspenso; pero si el proyecto de la Comisión y el de la minoría, en su caso, fuesen rechazados o retirados, la Cámara decidirá si los nuevos proyectos entrarán inmediatamente en discusión, o si pasarán a Comisión para su dictamen. Si la Cámara resolviera considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, más no podrá tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el precedente.

Artículo 136.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto hubiera sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 137.- Terminado el debate y puesto a votación en general el proyecto, si se lo aprobare, se pasará a su estudio en particular. En caso contrario concluye toda discusión sobre el mismo.

Artículo 138.- Si un proyecto en su totalidad, después de aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, fuese devuelto a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara lo tramitará como si no hubiese recibido aprobación alguna.

CAPITULO XVI

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Artículo 140.- La discusión en particular tiene por objeto el estudio del proyecto o asunto en detalle, artículo por artículo o periodo por periodo. Se votará cada uno de ellos al final del debate respectivo.

Artículo 141.- En la discusión en particular se conservará estrictamente la unidad del debate, y el Senador que no la guardare podrá ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente, quien también le podrá denegar la palabra, si persistiere en ello. Si el hecho de su reiteración y gravedad, configurara desorden de conducta, a juicio de la Cámara, se dispondrá la remisión de los antecedentes del caso a una Comisión Especial compues-

ta de seis miembros, que se designará en el acto, a fin de que dictamine aconsejando lo que corresponda.

Artículo 142.- La discusión en particular será libre, aún cuando el proyecto o asunto no comprendiera sino un artículo o periodo. Los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen necesario durante quince minutos, prorrogables cada vez.

Artículo 143.- Durante la discusión en particular de un proyecto o asunto podrá plantearse la sustitución, modificación o supresión del artículo o periodo en estudio. Aceptada la sustitución, modificación o supresión por la Comisión dictaminante, se la considerará como parte integrante del despacho; pero si no la aceptare se votará en primer término su dictamen, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o periodo será votado en el orden en que hubiera sido propuesto. Todo proyecto de sustitución o modificación será presentado por escrito.

Artículo 144.- Concluido el tratamiento en particular de un artículo o periodo, el Presidente lo someterá a votación expresando: «Se pone a votación la aprobación en particular del artículo (o periodo) en estudio». Seguidamente, se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPITULO XVII

DE LA DISCUSION DE LA CAMARA CONSTITUIDA EN COMISION

Artículo 145.- A moción de un Senador, podrá la Cámara constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, dictaminados o no.

Artículo 146.- Constituido el Senado en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observará lo dispuesto en los Capítulos XIV y XV «De la discusión en sesión» y «De la discusión en general». En el segundo caso, cada Senador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La discusión del Senado en Comisión será siempre libre.

Artículo 147.- El Senado reunido en Comisión podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y el trámite del proyecto o asunto, motivo de la reunión, pero no producirá aprobación o sanción alguna. Cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate, a iniciativa del Presidente o por moción de un Senador.

Constitu-
ción del
Senado en
Comisión

CAPITULO XVIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 148.- Los Senadores tendrán el uso de la palabra en el siguiente orden:

- 1) El miembro informante de la Comisión que haya dictaminado en mayoría el asunto en discusión;
- 2) El miembro informante de la Comisión dictaminante en minoría, en su caso;
- 3) El autor del proyecto en discusión;
- 4) Los demás Senadores que lo pidieren, por su orden.

Orden de la
Palabra

Artículo 149.- Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para contestar las observaciones al dictamen. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 150.- Cuando dos Senadores pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido, o vice-versa.

Artículo 151.- Si la palabra fuere simultáneamente pedida por dos Senadores y no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estime conveniente, prefiriendo a aquel que aún no hubiera hablado.

Artículo 152.- No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los proyectos o asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, documentos, citas de autores y publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva en contrario.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

Artículo 153.- El Senador que hablare se dirigirá siempre al Presidente o a los Senadores en general, y evitará, en lo posible, designar a estos por sus nombres.

Artículo 154.- Están prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones mal intencionadas al Senado o a sus miembros, así como las discusiones dialogadas.

CAPITULO XX

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Artículo 155.- Ningún Senador será interrumpido mientras esté en uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación o aclaración pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Artículo 156.- El Senador podrá también ser interrumpido cuando saliere notoriamente de la cuestión o faltare al orden. Si el orador pretendiera no haber incurrido en dichas infracciones, el Senado resolverá inmediatamente por una votación sin discusión, y, de serle favorable, continuará en el uso de la palabra.

Artículo 157.- Sólo en los casos autorizados por los dos artículos prece-
dentes las interrupciones figurarán en el Diario de Sesiones.

Artículo 158.- La Presidencia podrá llamar al orden al Senador en uso de la palabra cuando así lo exija el decoro de la Cámara, cuando no dé cumplimiento al artículo 152 de este Reglamento, cuando personalice el debate o cuando incurra en alusiones improcedentes o en interrupciones reiteradas.

Llamado al
Orden

Artículo 159.- Cuando el Presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos considerados agraviantes o improcedentes. Si accediese, se seguirá adelante sin otro efecto ulterior, pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra y, en caso de nueva infracción, prohibírsele hablar por el resto de la sesión.

CAPITULO XXI

DE LA VOTACION

Modif. por
Res.
355/2004
pág. 165;
Res.
396/2005
pág. 166.

- **Artículo 160.-** Los modos de votar en el Senado serán dos. Uno, nominal, de viva voz, por cada Senador llamado para hacerlo por el Secretario General; otro, por actitudes, que consistirán en levantar la mano o en ponerse de pie, para expresar la afirmativa. En caso de rectificación de votos, a moción de un Senador, los que estuviesen por la afirmativa se pondrán de pie.
- **Artículo 161.-** Las votaciones nominales se realizarán por orden alfabético de los Senadores. Serán nominales las votaciones en las elecciones que deba efectuar la Cámara, o cuando una quinta parte de los miembros

Formas de
Votación

Res.
523/2005
art.3º,
pág. 167.

presentes apoye una moción en ese sentido. En el acta y en el Diario de Sesiones se consignarán los nombres de los sufragantes y el sentido de sus votos. En las votaciones en que se requiera la mayoría absoluta de dos tercios podrá participar el Presidente.

Artículo 162.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando contenga varias ideas separables, se votará por parte, si así lo pidiera un Senador, salvo el caso de la discusión en general.

Artículo 163.- Las votaciones en el Senado se realizarán por la afirmativa o por la negativa, en relación a los términos precisos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.

• Modif. por Res. 355/2004 pág. 165.

Rectificación

Artículo 164.- Si se suscitan dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Senador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Senadores presentes que hubiesen participado en aquella. Los Senadores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 165.- Si en una votación hubiera empate, se reabrirá brevemente la discusión, y si después de ella se repitiera el empate, decidirá el Presidente.

• Res. 523/2005 pág. 167.

Consignación del Voto

Artículo 166.- Ningún Senador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara ni protestar contra una resolución de ella o criticarla, ni fundar o aclarar su voto ya emitido o al tiempo de emitirlo, pero tendrá derecho de pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Modif. por Res. 355/2004 pág. 165.

Artículo 167.- Para las resoluciones de la Cámara se requerirán las mayorías establecidas en la Constitución Nacional, las leyes, y este Reglamento.

CAPITULO XXII

DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

Pedido de informe y concurrencia

Artículo 168.- El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 143 de la Constitución Nacional, podrá asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia.²⁵

• C.N. art. 192 pág. 60; y Ley 2.648/2005, pág. 139.

NOTAS:

²⁵ El art. 143 mencionado es de la Constitución del 67' y el art. 192 de la C.N. del 92' es la que corresponde actualmente, pág. 60.

Res.
4/1989,
pág. 146.

- Artículo 169.-** Los Pedidos de Informe versarán:
- a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio;
 - b) Sobre actos de la Administración Pública;
 - c) Sobre otros asuntos de interés público.
- **Artículo 170.-** El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes.

CAPITULO XXIII

DE LA POLICIA DE LA CASA

Artículo 171.- La guardia que custodie el local del Senado sólo recibirá órdenes del Presidente de la Cámara.

Artículo 172.- Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente ordenará que haga abandono inmediato de la casa toda persona que, desde la barra, contravenga esta disposición. Si el desorden fuere general, llamará al orden, y en caso de reincidencia suspenderá la sesión hasta que la barra desocupe el local.

Orden en la
Barra

Artículo 173.- Si fuese indispensable reanudar la sesión, y la barra se resistiere a abandonar la casa, el Presidente empleará todos los miembros que considere necesarios, incluso el de la fuerza pública, para conseguirlo.

CAPITULO XXIV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 174.- Los Senadores están obligados a observar este Reglamento y a poner en conocimiento del Presidente de la Cámara cualquier contravención que notaren.

Artículo 175.- Si hubiere duda o divergencia sobre la interpretación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión pertinente, o si fuere de carácter urgente, el Senado podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Interpreta-
ción del
Reglamen-
to

Artículo 176.- Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser modificada ni derogada sobre tablas, sino en la forma y por el procedimiento establecido para los proyectos en general. Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de Mayo de 1968.

Forma de
Modifica-
ción

ANEXO

A. LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL





PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 137

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL,
QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 2o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.

Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.

Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

Artículo 3o.- El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.

El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

[Firmas manuscritas]

Artículo 4o.- La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no compareciesen.

Artículo 5o.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, las Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Artículo 7o.- Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 8o.- La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

43

PODER LEGISLATIVO

Hoja N°. 3/3

LEY N°. 137

Artículo 9o.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Secretario Parlamentario

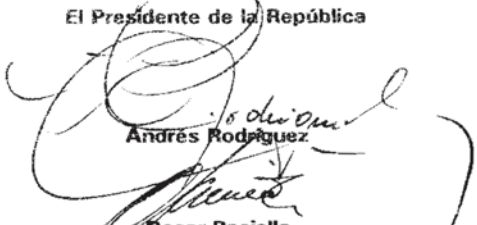

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio Rolando Elzeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de abril de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº. 164

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1o.- Las solicitudes y citaciones de interpelación a los Ministros del Poder Ejecutivo y a otros Altos Funcionarios de la Administración Pública, así como a los Directores y Administradores de los Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, a los de Entidades que administren fondos del Estado y a los de Empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ser presentadas como Proyecto de resolución firmado por un número no menor de seis Senadores o doce Diputados de las respectivas Cámaras, proponiendo en su texto las preguntas que serán formuladas al funcionario a citarse.

Artículo 2o.- La Presidencia de la Cámara respectiva pondrá a consideración del Cuerpo la propuesta de citación e interpelación, la que será resuelta en la siguiente Sesión Ordinaria, por mayoría absoluta de votos. De aprobarse la citación e interpelación, el Plenario resolverá por mayoría simple de votos el texto final de las preguntas a ser formuladas al Ministro o Funcionario citado.

Artículo 3o.- El Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría que votara favorablemente a la citación e interpelación, deberá contener un número de preguntas equivalentes a los dos tercios del total del cuestionario, asegurando en todos los casos a la minoría que se hubiere opuesto, el derecho a formular el tercio restante del cuestionario.

Artículo 4o.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al Ministro o al Funcionario, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interponente. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con cinco días de anticipación como mínimo.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será apreciada por la Cámara respectiva.

Artículo 5o.- La persona citada deberá concurrir personalmente y podrá hacerse acompañar por asesores y llevar toda documentación que estimare conveniente.

Artículo 6o.- El interpelado responderá en primer lugar a las preguntas que le fueron comunicadas con antelación.

Artículo 7o.- Una vez que el interpelado hubiere contestado por completo las preguntas a que se refiere el artículo anterior, los parlamentarios podrán formular preguntas adicionales, ampliatorias o aclaratorias vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado.

PODER LEGISLATIVO

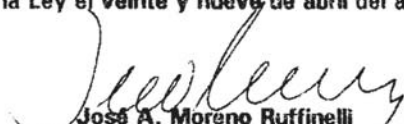
Hoja No.2/2

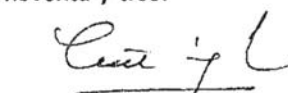
LEY Nº. 164

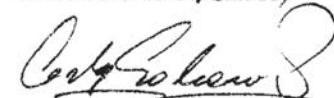
Artículo 8o.- El régimen de citación e interpelación se ajustará en todo lo demás a lo dispuesto en los Artículos 193 y 194 de la Constitución Nacional y a los Reglamentos de las Cámaras del Congreso.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veinte y cuatro de marzo** del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **veinte y nueve de abril** del año un mil novecientos noventa y tres.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

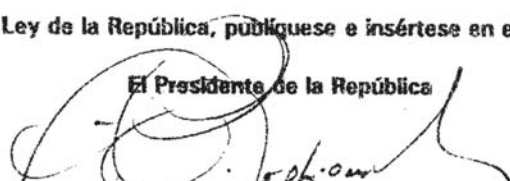
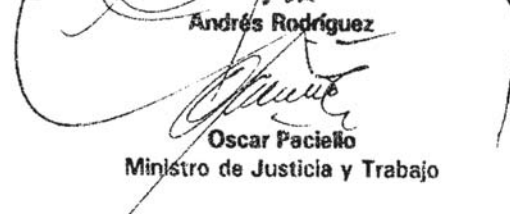

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Diputados


Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario


Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, *25 de Mayo* de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 241

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Para ausentarse del país por más de 5 (cinco) días, el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, requerirá, en solicitud motivada, la autorización de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso.

Artículo 2o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará la pertinente autorización, labrando un acta que será suscripta por el autorizado y por quien vaya a reemplazarlo.

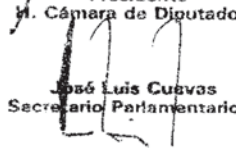
Artículo 3o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará también el aviso que deberá dar al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, antes de ausentarse del país por un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

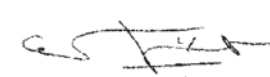
Artículo 4o.- El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, reasume todas las atribuciones que le corresponde como titular del Poder Ejecutivo al reingresar al territorio nacional. El Escribano Mayor de Gobierno hará constar esta circunstancia en nota marginal al acta a que se alude en el Artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al numeral 2) del Artículo 207 de la Constitución Nacional, el diez y nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y tres.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

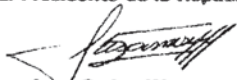

Evelio Fernández Arevalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio Rolando Bireche
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de setiembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Carlos Podestá
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 846

QUE REGLAMENTA EL INC. 3) DEL ARTICULO 207 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- A los fines de la interpretación de las formas de votaciones en los plenarios de ambas Cámaras del Congreso previstas en el inciso 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional, se entenderá que si alguna de las modificaciones fuesen aceptadas por mayoría simple y otras se rechazasen por mayoría absoluta de la Cámara de origen, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si ellas se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechazasen por igual mayoría, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella. En caso que no se obtenga la mayoría absoluta en la primera votación se volverá a votar hasta lograrla.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a dieciocho días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbettí

Presidente

H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garceta
Secretario Parlamentario

Macías Rafael Casabianca

Presidente

H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de mayo de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 904

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 210 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- El estudio de los proyectos de leyes enviados al Congreso por el Poder Ejecutivo con solicitud de tratamiento de urgencia, se iniciará en la Cámara que el Poder Ejecutivo indique en su Mensaje.

Artículo 2°.- Radicado el proyecto de ley con tratamiento de urgencia en una de las Cámaras, su presidente lo girará de inmediato a las Comisiones que correspondan y dará cuenta de ello en la primera sesión plenaria.

Artículo 3°.- El proyecto de ley con tratamiento de urgencia será aprobado o rechazado dentro de los treinta días de su recepción. Si no se lo rechazara dentro de dicho plazo, se lo tendrá por aprobado.

Artículo 4°.- Si un proyecto de ley con tratamiento de urgencia, aprobado por la Cámara de origen, fuera parcialmente modificado por la otra, el trámite previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional se realizará en cada Cámara dentro del plazo perentorio de quince días, a partir de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin que el proyecto de ley fuera objeto de resolución y remitido a la otra Cámara o al Poder Ejecutivo, se lo tendrá por aprobado en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo en cualquier momento podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento y la solicitud de tratamiento de urgencia de ese proyecto de ley no se computará a los efectos que determina el párrafo final del artículo 210 de la Constitución Nacional.

Artículo 6°.- Si el proyecto de ley fuese objetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen y se observarán el procedimiento y el plazo previstos en el artículo 4° de esta ley.

(Vic)

Hoja N° 2/2

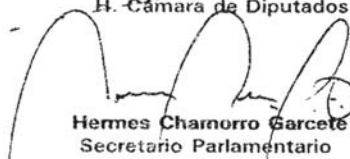
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 904

Artículo 7°.- Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia en cualquier momento, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **dieciseis de mayo** del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional, el **trece de junio** del año un mil novecientos noventa y seis.


Juan Carlos Ramírez Montalbett
Presidente
H. Cámara de Diputados

Hermes Charnorro Garcete
Secretario Parlamentario

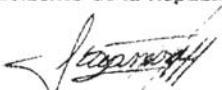

Milcíades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

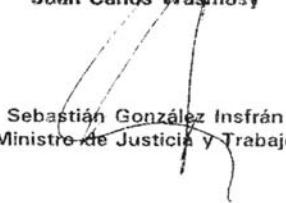
Eusebio Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1428

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY No. 241 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1993
"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 5o. de la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, en los siguientes términos:

"**Art. 5o.-** En caso de ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vice-Presidente y, a la falta de éste, lo reemplazará en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia".

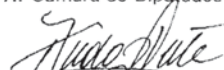
Artículo 2o.- Amplíase la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, con el siguiente artículo:

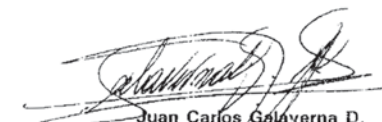
"**Art. 6o.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintidós días del mes de abril** del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de abril** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados


Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

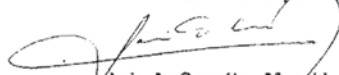

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

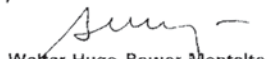

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis A. González Macchi


Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2648

QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 192, 209 Y 211 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Los Pedidos de Informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional serán respondidos obligatoriamente por los demás Poderes, por las entidades y funcionarios públicos a las Cámaras del Congreso, dentro del plazo que se les señale, que no podrá ser menor de quince días corridos.

Artículo 2°.- Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Artículo 3°.- El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

PODER LEGISLATIVO

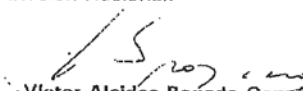
Pág. 2/2

LEY N° 2648

Artículo 4°.- Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo.

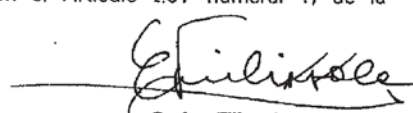
Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

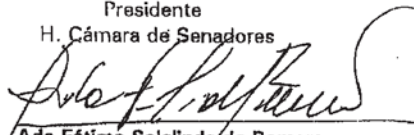

Victor Alcides Bogado González
Presidente

H. Cámara de Diputados


Victor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario


Carlos Filizzola
Presidente

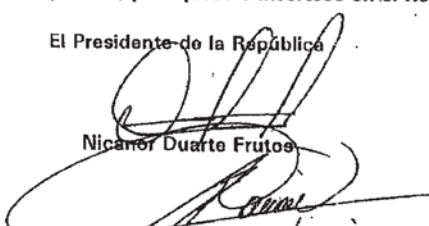
H. Cámara de Senadores

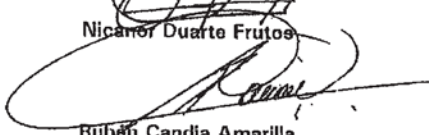

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de agosto de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Rubén Candia Amarilla
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3186

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 224, NUMERALES 6 Y 7 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

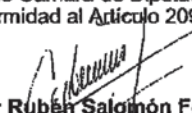
Artículo 1°.- Para los casos previstos en el Artículo 224, numerales 6 y 7 de la Constitución Nacional, y de producirse una vacancia en el cargo, se procederá de la siguiente manera:

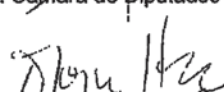
a) El Poder Ejecutivo remitirá a la Cámara de Senadores el correspondiente pedido de acuerdo, en un plazo no mayor a sesenta días.

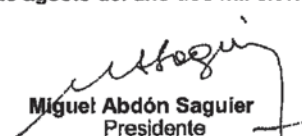
b) Si el pedido de acuerdo constitucional fuese rechazado, el Poder Ejecutivo remitirá el nombre del nuevo candidato propuesto, conforme al plazo establecido en el inciso anterior de esta Ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10304 del 25 de abril de 2007. Rechazada la objeción total por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Olga Ferreira de López
Secretaría Parlamentaria


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

ANEXO

B. RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DEL REGLAMENTO INTERNO



1264 - 1271

CONGRESO NACIONAL



Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 70.-

QUE AMPLIA EL ARTICULO 13º DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE :

Art. 1º.- Ampliase el artículo 13º del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores en la siguiente forma:

Créase la Comisión Permanente de Estilo, a la cual compete proponer a las Comisiones dictaminantes la modificaciones de forma que crea conveniente introducir al texto de los proyectos de leyes o de resoluciones que se hallen a estudio de las mismas, sin perjuicio de proponerlas en la sesión que corresponda del Honorable Senado.

Art. 2º.- La Comisión de Estilo estará integrada por tres miembros y no se aplicará en este caso, la disposición del art. 13º In-fine del Reglamento Interno.

Art. 3º.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.-

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

J. BERNARDINO COROSSIAGA
VICE-PRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA CAMARA DE SENADORES



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 4

POR LA CUAL SE CREAN LAS SECRETARIAS PARLAMENTARIAS
Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES.

Por razones de mejor organización,

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA,

R E S U E L V E:

- Art. 1º.- Créase las Secretarías Parlamentarias de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.
- Art. 2º.- El Senado elegirá tres Secretarios Parlamentarios, que durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección, pudiendo ser reelectos. Sus atribuciones serán autenticar, en forma conjunta y alternadamente, con la firma la del Presidente en los documentos de sanción de las Leyes, y en los Proyectos aprobados por el Senado que se remitan a la Cámara de Diputados. Asimismo suscribirán con el Presidente las Comunicaciones a los otros Poderes del Estado y a los Parlamentos extranjeros.
- Art. 3º.- Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la mesa Directiva.
- Art. 4º.- Por esta única vez el Senado elegirá los Secretarios Parlamentarios inmediatamente después de aprobada la presente Resolución.
- Art. 5º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Juan Carlos Masullé
Juan Carlos Masullé, c.
Secretario

Alberto Nogués
Alberto Nogués
Presidente de la
Cámara de Senadores



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 6.

POR LA CUAL SE ESTABLECE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION.

Por razones de organización y trabajo.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA;

R E S U E L V E:

Art. 1º.- Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

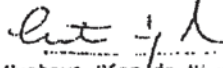
- 1.- Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.
- 2.- Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
- 3.- Hacienda Presupuesto y Cuentas.
- 4.- Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.
- 5.- Peticiones Poderes y Reglamentos.
- 6.- Derechos Humanos, Cultura, Educación y Cuito.
- 7.- Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.
- 8.- Reforma Agraria y Bienestar Rural.
- 9.- Salud Pública y Seguridad Social.
- 10.- Asuntos Municipales.
- 11.- Obras Públicas y Comunicaciones.
- 12.- Energía, Recursos Naturales y Ecología.

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional; de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo; de Hacienda Presupuesto y Cuentas, de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales y de Peticiones, Poderes y Reglamentos estarán integradas con (9) nueve Miembros cada una. Las otras Comisiones Permanentes estarán integradas con (6) seis Miembros cada una.

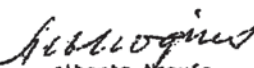
Ningún Senador podrá ser Presidente de más de una Comisión Permanente.

Art. 2º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.-


Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario




Alberto Nogué
Presidente de la Cámara



CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES

RESOLUCION N° 7.

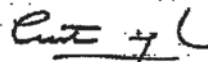
POR LA CUAL SE DIVIDE LA COMPETENCIA DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS, CULTURA, EDUCACION Y CULTO
Y SE ESTABLECEN DOS COMISIONES ASESORAS.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES
DE LA NACION PARAGUAYA,

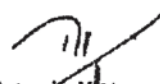
RESUELVE:

- Art. 1º.- Divídese la actual competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Cultura, Educación y Culto, atribuyéndose la misma a dos Comisiones Asesoras: 1) Comisión de Derechos Humanos. 2) Comisión de Cultura, Educación y Culto.
- Art. 2º.- La Comisión de Derechos Humanos tendrá competencia para dictaminar sobre todo Proyecto de Ley, de Resolución, de Declaración o proposición normativa relativa a los derechos humanos en toda su dimensión política, económica, social y cultural y a la promoción de los derechos humanos; como así también sobre Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales relativos a los Derechos Humanos.
- Art. 3º.- La Comisión de Cultura, Educación y Culto tendrá competencia para dictaminar sobre todo Proyecto o Asunto relacionado con la cultura y el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción y educación en todos sus grados, con la investigación científica y tecnológica y relativo a sus diversas aplicaciones; como asimismo con todo lo referente a Concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.
- Art. 4º.- Las Comisiones de Derechos Humanos y la de Cultura, Educación y Culto estarán integradas por (6) seis Miembros cada una.
- Art. 5º.- Publíquese e insértese en el Reglamento Interno, y cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA
DE SENADORES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

Honorable Cámara de Senadores


Antonio Viana
Secretario Parlamentario



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 24

POR LA CUAL SE UNIFICA EN UN SOLO INSTRUMENTO LAS COMPETENCIAS
DE LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES DEL SENADO ESTABLECIDAS
POR RESOLUCIONES N°s. 70/69, 6/89 y 7/91.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES

RESUELVE:

- 1º) Las competencias de las Comisiones Asesoras Permanentes del Senado establecidas por Resoluciones N° 70/69, 6/89 y 7/91, son las siguientes:

Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional

- 1º. Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas y sus relaciones internacionales; con las pensiones, honores, privilegios y demás beneficios para los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales o sus herederos, así como para los miembros de las distintas armas y servicios castrenses.

Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

- 2º. Compete a la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo: dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de justicia y los establecimientos penales o sobre los demás de legislación general o especial cuya consideración no esté expresamente conferida a otra Comisión por el presente reglamento. Así como dictaminar sobre los pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General del Estado.



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 24

2.

Hacienda, Presupuesto y Cuentas

38. Compete a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación, con empréstitos, moneda, bancos, emisiones y deuda pública; sobre todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública y al estudio de las memorias de gastos de la Administración General.

Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales

- 42) Compete a la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las relaciones de la República con Estados extranjeros, Organismos Internacionales sean de carácter mundial, interamericano o regional, así como Organismos de asistencia financiera o técnica; sobre todo proyecto o asunto relacionado con Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales; sobre pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República; sobre Conferencias y Congresos Internacionales; y sobre toda cuestión vinculada con el Parlamento Latinoamericano y Organismos Parlamentarios Internacionales; reuniones regionales o bilaterales de Parlamentarios y las Comisiones de Amistad Parlamentaria.

Peticiones, Poderes y Reglamentos

- 50) Compete a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos: dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa del Senado. Le compete también intervenir en la publicación del Diario de Sesiones.

Comisión de Cultura, Educación y Culto

- 62) Compete a la Comisión de Cultura, Educación y Culto: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura y el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción y educación en todos sus grados, con la investigación científica y tecnológica y lo relativo a sus diversas aplicaciones; como asimismo con todo lo referente a Concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.



H. Cámara de Diputados

RESOLUCION N° 14

3.

Comisión de Derechos Humanos

- 7º) Compete a la Comisión de Derechos Humanos: dictaminar sobre todo proyecto de Ley, de Resolución, de Declaración o proposición normativa relativa a los derechos humanos en toda su dimensión política, económica, social y cultural y a la promoción de los derechos humanos; como así también sobre Acuerdos Internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana:

- 8º) Compete a la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la industria y el comercio, al desarrollo de las mismas; y sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica latinoamericana.

Reforma Agraria y Bienestar Rural

- 9º) Compete a la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural: dictaminar sobre todo proyecto relacionado con la reforma agraria integral y el apoyo al desarrollo agrario y todo lo que se refiere con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y el bienestar rural y el fomento de la enseñanza especializada, en todos los niveles; la agricultura, la ganadería y la explotación y conservación de los recursos renovables, así como sobre los proyectos de ley relativos a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad inmobiliaria en el área rural.

Salud Pública y Seguridad Social

- 10) Compete a la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la salubridad, la medicina preventiva, la higiene, la nutrición, la salud pública y la seguridad social.

Comisión de Asuntos Municipales

- 11) Compete a la Comisión de Asuntos Municipales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Municipios de la República, como también sobre los Organismos que los nuclea, así como sobre los proyectos de ley relativos a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad en el área urbana de los municipios.



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 24

4.

Obras Públicas y Comunicaciones

- 12) Compete a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones: dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las concesiones, contratos y empréstitos para la ejecución de obras públicas de interés nacional, arquitectónicas, camineras y comunicaciones, transportes en general, correos y turismos.

Energía, Recursos Naturales y Ecología

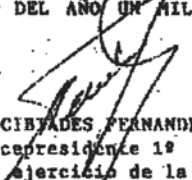
- 13) Compete a la Comisión de Energía, Recursos Naturales y Ecología: dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos y de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, como también todo proyecto vinculado con el aprovechamiento racional o integral de los recursos naturales, la caza y la pesca, preservando el equilibrio ecológico.

Comisión de Estilo

- 14) Compete a la Comisión de Estilo: proponer las modificaciones de forma que sean necesarias introducir al texto de los proyectos de leyes, Resoluciones y Declaraciones que estén a estudio del Senado o que habiendo sido ya aprobados, sean requeridas por el Presidente del Senado, antes de la firma del documento definitivo.

- 2º. Comuníquese a quienes corresponda, cumplida, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


ALCIBIADES FERNANDEZ
Vicepresidente 1º
en ejercicio de la Presidencia
de la Cámara de Senadores


ABRAHAM ESTECHE
Secretario Parlamentario



H. Cámara de Senadores

- 7 -

RESOLUCION Nº 50.

POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO Y
SE AMPLIA EL MISMO.

- - - - -

LA HONDRABLE CAMARA DE SENADORES

DE LA NACION PARAGUAYA.

RESUELVE:

- Art. 1º. Modifícase el artículo 11 del Reglamento Interno que queda redactado así:
La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vice-presidentes, lo. y 2do., elegidos por mayoría absoluta en votación nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria, que se llevará a cabo entre el 15 y el 31 de marzo, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente.
- Art. 2º. Modifícase el artículo 73 que queda redactado así: Constituidas las Comisiones, cada una de ellas elegirá por simple mayoría un Presidente, un Vice-presidente y un Relator.
- Art. 3º. Modifícase el artículo 83 que quedará redactado así: las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo dentro de los 30 días de haberseles girado y deberán informar a la Cámara, por sí o a requerimiento del Presidente, las demoras para el despacho. La Cámara resolverá lo que corresponda.
- Art. 4º. Créanse las Comisiones Especiales Permanentes que serán:
- a) Comisiones Bicamerales (Senadores y Diputados);
 - b) Comisiones Nacionales (Senadores, Diputados y Miembros de Entidades Públicas y/o privadas).
- El número de Miembros de estas Comisiones serán establecidas en cada caso y los Senadores que formarán parte de ellas será nombrado por el Presidente, previa consulta con los bloques parlamentarios.



H. Cámara de Senadores

—•—

- 2 -

..//..

Art. 5º. Créanse Comisiones de Amistad Parlamentaria, integradas por Senadores y Diputados, designados por las respectivas Cámaras, que tendrán la representación del Congreso para constituir Comisiones de ese carácter con Parlamentos de países amigos, con el objeto de estrechar vínculos de naturaleza parlamentaria y los lazos de unión entre los pueblos.

Art. 6º. El estudio de los proyectos de Códigos y de los proyectos de leyes, que por su extensión merezcan el tratamiento de Código, previa decisión de la Cámara por mayoría, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los proyectos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos en el Senado.

Los Senadores podrán presentar enmiendas por escrito dentro del plazo que el Presidente de la Cámara determine, en cada caso, con el acuerdo de la Comisión respectiva. Las Comisiones a las cuales fueren girados los proyectos tomarán cuenta de las enmiendas en sus fundamentos y acompañará las mismas con sus Dictámenes.

En el estudio en particular por el plenario del Senado se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para lo que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

Art. 7º. Esta Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Art. 8º. Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Artemio Irujo
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores



Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 129 .-

POR LA CUAL SE MODIFICA LA NOMENCLATURA Y LA COMPETENCIA DE LA COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

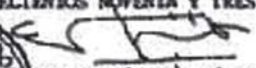
RESUELVE:

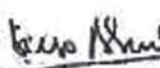
Artículo 1º. Modifícase la nomenclatura de la Comisión de Energía, Recursos Naturales y Ecología, en adelante Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología.

Artículo 2º. Compete a la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología, dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos y de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional y el aprovechamiento racional o integral de los recursos naturales, la caza y la pesca, preservando el equilibrio ecológico.

Artículo 3º. Comuníquese a quienes corresponde y cumplido, archive.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.


Emilio Fernández Acévalos
Presidente
Cámara de Senadores


Diego Abente Brú
Secretario Parlamentario





H. Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 277.

QUE MODIFICA EL ARTICULO 1º NUMERAL 10 DE LA RESOLUCION Nº 6/89 Y EL ARTICULO 1º NUMERAL 11 DE LA RESOLUCION Nº 24/91 DEL REGLAMENTO INTERNO, REFERENTE A LA DENOMINACION Y COMPETENCIA DE LA COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º numeral 10 de la Resolución Nº 6/89 del Reglamento Interno, quedando redactado de la siguiente forma:

10- Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 1º numeral 11 de la Resolución Nº 24/91 del Reglamento Interno, quedando redactado de la siguiente forma:

11- Compete a la Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Departamentos, Municipios, Distritos y Regiones de la República, como también sobre los organismos que los nuclea, así como sobre los proyectos de Leyes relativos a las expropiaciones, desesectaciones y delimitación de la propiedad en el área urbana y suburbana de los municipios.

Artículo 3º. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario




Evelio Fernández Arévalo
Presidente
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL



H. Cámara de Senadores

RESOLUCION Nº 367.-

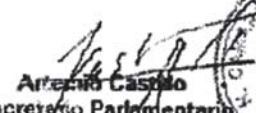
**POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION Y LA
COMPETENCIA DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA Y
SEGURIDAD SOCIAL.**

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

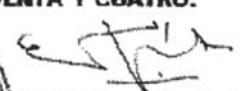
RESUELVE:

- Artículo 1º.-** Modifícase la denominación de la comisión de Salud Pública y Seguridad Social, que se llamará en adelante Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico.
- Artículo 2º.-** Compete a la Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico dictaminar sobre todo proyecto relativo a la higiene, la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, salud pública y la seguridad social. Asimismo como en lo referente a: prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del adicto y otras cuestiones referidas a la defensa y lucha contra el narcotráfico.
- Artículo 3º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
SENADORES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL
AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**


Arsenio Castillo
Secretario Parlamentario




Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCION N° 337.

**POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 45, INCISO I) Y 98 DEL
REGLAMENTO INTERNO DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 45, inciso I) y 98 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, que quedan redactados de la siguiente manera:

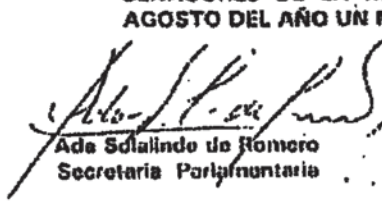
"Art. 45 Inc. I) distribuir con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, junto con el Orden del Día, el acta de la sesión anterior y autenticarla, después de ser aprobada por el Senado y firmada por el Presidente";

"Art. 98.- Reunido en la sala de sesiones un número de Senadores que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos se hallan presentes. Seguidamente someterá a consideración del Senado, el acta de la sesión anterior.

Si hubieran observaciones o correcciones, éstas serán resueltas por el pleno, tomándose nota de los minus".

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**


Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria


Juan Carlos Olayo
Presidente
H. Cámara de Senadores.



RESOLUCION N° 526.

POR LA CUAL SE CREA LA COMISION ASESORA PERMANENTE DE
EQUIDAD, GÉNERO Y DESARROLLO SOCIAL

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase la Comisión Asesora Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social, de conformidad con los Artículos 12 y 59 del Reglamento Interno. La misma estará integrada por seis senadores.

Artículo 2º.- Compete a la Comisión Asesora Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social, emitir dictámenes sobre proyecto de ley, resolución o declaración, vinculados al estudio o inclusión de criterios de equidad e igualdad de oportunidades, referidos a: deuda social, discriminación y segregación; especialmente, relacionadas con mujeres, minorías y grupos vulnerables.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia; y, elaborar y elevar a la plenaria un informe anual sobre el estado de las cuestiones de su competencia.

Artículo 3º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL.


Afels Jové Dávalos
Secretaría Parlamentaria


Juan Roque Galsano V.
Presidente
H. Cámara de Senadores



rdl



RESOLUCION N° 4.-

POR LA CUAL SE AUMENTA EL NUMERO DE MIEMBROS DE TRES COMISIONES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

.....

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

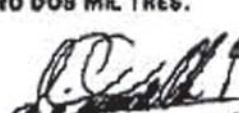
Artículo 1º.- Aumentar a diez, el número de miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Aumentar a doce el número de miembros de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

Artículo 3º.- Aumentar a once el número de miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.

Artículo 4º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


Ana María Mandoza de Alba
Secretaría Parlamentaria


CARLOS MENDOZA GIMENEZ
Presidente
H. Cámara de Senadores





RESOLUCION N° 21.-

POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y ECOLOGIA.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

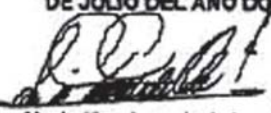
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícase la denominación de la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología, que se llamará en adelante Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°.- Compete a la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos, de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, la caza y la pesca, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional, el aprovechamiento de la producción y desarrollo sostenible de los recursos naturales, preservando el equilibrio ambiental.

Artículo 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


Ana María Mendoza de Acha
Secretaría Parlamentaria




Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCION Nº 1.101.-

QUE AMPLIA, TRANSITORIAMENTE, A DIEZ MIEMBROS LA INTEGRACIÓN DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Amplíese a diez miembros la integración de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Esta Resolución regirá durante el actual período de sesiones anuales.

Artículo 3º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.


Aída Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria


Juan Carlos Balvema D.
Presidente
H. Cámara de Senadores





RESOLUCION N° 57.-

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION Y
COMPETENCIA DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.**

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

- Artículo 1°.-** Modifícase la denominación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, que se llamará en adelante **Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública.**
- Artículo 2°.-** Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la Fuerza Pública; la organización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sus relaciones internacionales. Además entender sobre pedidos de acuerdos constitucionales: para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado correspondiente; para la designación o proposición a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece la Constitución; autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país; para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y acuerdos para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que la Cámara de Senadores debe acordarlos según la Ley.
- Artículo 3°.-** Comunicar a quienes corresponde y cumplido, archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION. A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

Adriana Franco de
Secretaría Parlamentaria



Carlos Roberto Salas
Presidente
H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 245.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 4 DEL 3 DE JULIO DE 2003 "POR LA CUAL SE AUMENTA EL NUMERO DE MIEMBROS DE TRES COMISIONES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES", Y SE AUMENTA EL NUMERO DE MIEMBROS DE LA COMISION DE CULTURA, EDUCACION Y CULTO.

.....

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Resolución N° 4, dictada por la Cámara de Senadores en fecha 3 de julio de 2003 "POR LA CUAL SE AUMENTA EL NUMERO DE MIEMBROS DE TRES COMISIONES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES", el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Aumentar a doce, el número de miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública".

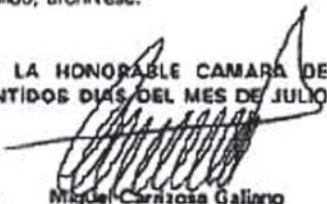
Artículo 2°.- Aumentase a siete, el número de miembros de la Comisión de Cultura, Educación y Culto.

Artículo 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.


Adrián Franco de Fernández
Secretaría Parlamentaria




Miguel Carrizosa Galindo
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCIÓN N° 355.-

**POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 160, 163 Y 166 DEL
REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.**

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquense los Artículos 160, 163 y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 160.- Los modos de votar en el Senado serán: Uno, electrónico; Dos, nominal, de viva voz. En ambos casos se podrá votar por la afirmativa, negativa o la abstención. Además del sistema electrónico, los senadores podrán votar levantando la mano o poniéndose de pie.

La rectificación de votos en el sistema electrónico se hará llamando a cada senador para que confirme o modifique su voto ya emitido y consignado en la certificación electrónica.

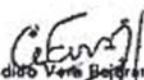
En las comisiones podrán hacerse con la mano alzada y en caso de rectificación de votos, a moción de un senador, los que estuvieren por la afirmativa, se pondrán de pie."

"Artículo 163.- Las votaciones en el senado se realizarán por la afirmativa, negativa o por la abstención, en relación a los términos precisos en que esté redactado el artículo, proposición o penado que se vota."

"Artículo 166.- Ningún senador podrá protestar contra una resolución de la Cámara, ni fundar o aclarar su voto ya emitido o el tiempo de emitirlo; pero tendrá derecho de pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones."

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**


Cándido Vera Bejorano
Secretario Parlamentario




Miguel Carrizosa Gallardo
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCIÓN N° 398.-

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 335 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 160, 163 Y 164 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES".

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 335 del 18 de noviembre de 2004 "Por la cual se modifican los Artículos 160, 163 y 164 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores", en la parte correspondiente al Artículo 160, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 160.- Los modos de votar serán tres:

1.- Nominal, expresado de viva voz, por cada senador llamado a hacerlo por el Secretario General;

2.- Por actitudes, levantando la mano o poniéndose de pie para expresar el voto afirmativo. En caso de rectificación de votos, a pedido de un senador, los que estuvieren por el voto afirmativo, se pondrán de pie;

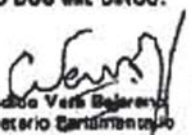
3.- Electrónico, utilizando el sistema instalado para el efecto. En este caso la rectificación de votos se hará llamando a cada senador para que confirme o modifique su voto.

La aplicación del modo número 1, se decidirá conforme lo establecido en el Artículo 181.

La de los números 2 y 3, será decidida por el Presidente de la Cámara o por quien en el momento esté presidiendo la sesión".

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.


Cándido Vera Boleiro
Secretario Parlamentario




Miguel Carizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCION N° 623.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ÁREA COMO PARTE DE LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. Y SE MODIFICA EL ARTICULO 165 DEL REGLAMENTO INTERNO.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores el área comprendida desde la puerta principal de acceso a la misma, incluyendo los espacios físicos laterales, para el quórum legal correspondiente, en los términos establecidos en el Artículo 86 del Reglamento Interno vigente.

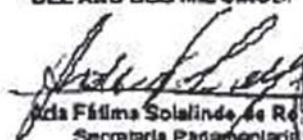
Artículo 2°.- A los efectos de dar cumplimiento al Capítulo XXI De la Votación, el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores convocará a los señores Senadores a ocupar sus respectivas bancas.

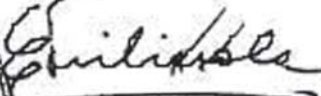
Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 165 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 165.- En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Cámara. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá brevemente la discusión y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente."

Artículo 4°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.


Fátima Solalinde de Romero
Secretaría Parlamentaria



Carlos Filizzola
Presidente
Cámara de Senadores



RESOLUCION N° 790.-

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

- Artículo 1°.-** Modifícase la denominación de la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana, que se llama en adelante **Comisión de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana**.
- Artículo 2°.-** Compete a la Comisión de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la industria, el comercio, el cooperativismo, y con el desarrollo de los mismos. Asimismo, sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica latinoamericano.
- Artículo 3°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Cándido Vera Bejítano
Secretario Parlamentario



Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCION N° 982.-

POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CULTO.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

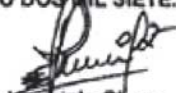
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la denominación de la Comisión de Cultura, Educación y Culto, que se llamará en adelante: Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes.

Artículo 2°.- Compete a la Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura, el deporte y el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción, difusión y educación en todos sus grados, con la investigación científica y tecnológica y lo relativo a sus diversas aplicaciones; como asimismo, con todo lo referente a concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa, a la actividad deportiva en general, tanto profesional como no profesional, al culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.

Artículo 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


Martinio Chena
Secretario Parlamentario




Miguel Abdón Sagüer
Presidente
H. Cámara de Senadores



RESOLUCIÓN N° 1.055.-

QUE AMPLIA LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar los Artículos 115 y 116 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 115.- Son Mociones de Orden las siguientes:

- 1.- Que se trate una cuestión de privilegios;
- 2.- Que se levante la sesión;
- 3.- Que se lea un documento;
- 4.- Que se omita la lectura de informe por escrito;
- 5.- Que se cierre el debate;
- 6.- Que se cierre la lista de oradores ya inscriptos;
- 7.- Que se pase al Orden del Día;
- 8.- Que se pase a Cuarto Intermedio;
- 9.- Que se declare libre el debate;
- 10.- Que se aplaze la consideración de asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
- 11.- Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; y.
- 12.- Que el Senado pase a sesión secreta o se constituya en Comisión."

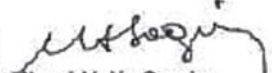
"Art. 116.- La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro punto, aún cuando se esté en debate, y se las tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros nueve incisos, serán puestas a votación sin discusión, y las comprendidas en los tres últimos, se discutirán brevemente, pudiendo cada Senador hablar una sola vez, a excepción del mocionante, quien podrá hacerlo dos veces."

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


Gerardo Chena
Secretario Parlamentario




Miguel Abdón Sagüer
Presidente
H. Cámara de Senadores

IV. INDICE ANALITICO



A

Acefalia	73, 104
Actas	107
Acuerdo Constitucional	114
Agentes Fiscales	83
Alegato de Partes	102
Ambiente	18
Amparo	45
Aprobacion y Promulgacion de los Proyectos	65
Asuncion de los Cargos	72
Asuntos Entrados	114
Atribuciones exclusivas de la Camara de Diputados	70
Atribuciones exclusivas de la Camara de Senadores	70
Atribuciones de los Municipios	53
Atribuciones Presidencia	104
Ausencias	103
Ausencias Injustificadas	113
Ausencias del Presidente	73
Autarquia Presupuestaria del Poder Judicial	78
Autonomia de los Municipios	53
Autonomia, Nombramiento y Remocion del Defensor del Pueblo	85

B

Banca Central del Estado	87
Bases de la Reforma Agraria y del Desarrollo Rural	40
Becas y Ayudas	33
Beneficios Adicionales al Trabajador	35
Benemeritos de la Patria	44
Bien de la Familia	29

C

Calidad de Vida	18
Camara de Diputados	69
Camara de Senadores	70
Citacion y Interpelacion	60
Ciudadania	50
Comision Delegada	68
Comision Permanente del Congreso	69, 113
Comisiones	59, 109
Comisiones de Investigacion	61
Comisiones Especiales	112
Comisiones Permanentes	99
Competencias Comisiones Permanentes ...	110
Competencia de la Justicia Electoral	84
Competencia Exclusiva del Poder Judicial	50
Competencia y Responsabilidad de los Magistrados	46
Composicion de la Procuraduria	77
Composicion y Funciones Ministerio Público .	82
Conformacion	69
Consejo de la Magistratura	81
Consideración de las Mociones	117
Consideración de Proyectos	115
Constitución de la Camara	97
Constitución del Senado en Comisión	121
Contraloria General de la Republica	86
Control de Calidad	31
Convenios Colectivos	36
Corte Suprema de Justicia	80
Creacion de Tributos	56
Cuarto Intermedio	115
Cumplimiento de la Ley	43

D

De la Vida y del Ambiente	18
---------------------------------	----



De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías	18	Derecho a Informarse	23
Deberes	43	Derecho a la Defensa de los Intereses Difusos	25
Deberes y Atribuciones de la Comisión Permanente	69	Derecho a la Educación y sus fines	32
Deberes y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia	80	Derecho a la Indemnización Justa y Adecuada	25
Deberes y Atribuciones de los Ministros	76	Derecho a la Intimidad	24
Deberes y Atribuciones del Consejo de Ministros	77	Derecho a la Inviolabilidad De los Recintos Privados	24
Deberes y Atribuciones del Contralor General	86	Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada	25
Deberes y Atribuciones del Defensor del Pueblo	85	Derecho a la Objeción de la Conciencia	25
Deberes y Atribuciones del Ministerio Público	83	Derecho a la Participación	30
Deberes y Atribuciones del Presidente de la República	74	Derecho a la Salud	31
Deberes y Atribuciones del Procurador General	77	Derecho a la Vida	18
Deberes y Atribuciones del Vicepresidente de la República	76	Derecho a la Vivienda	37
Deberes y de la Atribuciones del Consejo de la Magistratura	82	Derecho a Peticionar a las Autoridades	26
Deberes y de las Atribuciones de la Sala Constitucional	81	Derecho a un Ambiente Saludable	18
Declaración Obligatoria de Bienes y Rentas	38	Derecho al Trabajo	34
Declaraciones Fundamentales	17	Derecho al Tránsito y a la Residencia	26
Declaraciones Generales	46	Derecho de Aprender y Libertad de Enseñar	32
Defensa en Juicio	20	Derecho de Asilo	26
Defensor del Pueblo	84	Derecho de Huelga y de Paro	36
Deliberaciones	113	Derechos de Autor y Propiedad Intelectual	39
Denuncia de los Tratados	48	Derechos de la Familia	27
Departamentos	51	Derechos de las Personas Excepcionales	29
Departamentos y Municipios	51	Derechos Económicos	38
Derecho a Constituir Familia	28	Derechos Económicos y Reforma Agraria	38
		Derechos Laborales	34
		Derechos Laborales de los Funcionarios y de los Empleados Públicos	37
		Derechos Políticos	41
		Derechos Procesales	20
		Derechos y Deberes Políticos	41
		Derechos y Garantías no enunciados	26
		Desarrollo Económico Nacional	56

Designacion de Miembros de	
Tribunales y Juzgados	79
Despachos de Asuntos	113
Detencion y Arresto	19
Diario de Sesiones	108
Días y Horas de Sesión	113
Dictamen	112
Discusión	119
Discusion en General	119
Discusion en Particular	120
Disposiciones Finales y Transitorias	90
Disposiciones Generales	50
Disposiciones Generales sobre la sesion	
y la Discusion	122
Doble Imposicion	57
Documentos Identificatorios	25
Dominio del Estado	39
Duración de las Comisiones	112
Duracion del Mandato del Presidente	72

E

Educacion Tecnica	33
Educacion y Asistencia	30
Educacion y Cultura	32
Ejercicio del Poder Ejecutivo	72
El Minimo Presupuestario	34
Eleccion y Duracion del Fiscal	
General del Estado	83
Elecciones Presidenciales	72
Electores	42
Enjuiciamiento y Remocion	
De los Magistrados	79
Enmienda	90
Enseñanza en Lengua Materna	33
Esclavitud y Otras Servidumbres	19
Estabilidad e Indemnizacion	35

Estado de Excepcion	88
Estructura Politica y Administrativa	51
Estructura y Organizacion del Estado	57
Exoneracion	31
Exoneracion de los Impuestos	34
Expresion de la Personalidad	22

F

Fallo	102
Fomento de las Cooperativas	39
Forma de los Juicios	79
Forma de Modificación	125
Formas de Votación	123
Forma del Estado y de Gobierno	17
Formacion y Sancion de las Leyes	64
Formulas	67
Fuerza Publica	54
Fuerzas Armadas	55
Funcion Publica	37
Funcion y Composicion del Poder Judicial	78
Funcionarios y Empleados Publicos	37
Funciones del los Ministros	76

G

Garantias Constitucionales	44
Garantias de la Igualdad	27
Girador	108
Giro de los Proyectos a Comisiones	116
Gobierno Departamental	51
Gobierno Municipal	53

H

Habeas Corpus	45
Habeas Data	46



Hijos	28
Homenajes	115

I

Identidad Etnica	30
Idiomas	47
Iglesia Catolica	34
Igualdad	27
Igualdad de Derechos del Hombre y de la Mujer	27
Igualdad del Tributo	57
Impuesto Inmobiliario	54
Impugnaciones	100
Inamovilidad de los Magistrados	79
Incompatibilidades	62
Incompatibilidades de los Magistrados	79
Incompatibilidades del Presidente	74
Inconstitucionalidad	44
Incorporación	98
Independencia del Poder Judicial	78
Informe y Dictamen de la Contraloria	86
Informes Finales	69
Inhabilidad por Atentar Contra la Constitucion	74
Inhabilidad Relativa	62
Inhabilidades para ser Candidato a Presidente	73
Iniciativa Popular	42
Inmunidades	60
Inmunidades de los Magistrados	79
Inmunidades, Incompatibilidades y Remocion del Contralor y Subcontralor	87
Integracion de la Justicia Electoral	84
Integracion y Requisitos para la Corte Suprema de Justicia	80
Interpretación del Reglamento	125

Interrupciones y Llamamientos A la Cuestion y al Orden	123
Irretroactividad de la Ley	20

J

Jornadas de trabajo y de descanso	35
Juicio Político	71
Juramento	97
Justicia Electoral	84
Juventud	29
Juzgamiento de Miembros	102

L

La Capital	51
Latifundios Improductivos	41
Lectura del Acta	114
Libertad	19
Libertad de Asociacion	26
Libertad de Concurrencia	38
Libertad de Ejercicio del Periodismo	23
Libertad de Expresion y de Prensa	22
Libertad de Organizacion en Partidos o en Movimientos Politicos	42
Libertad de Reunion y de Manifestacion	24
Libertad Religiosa e Ideologica	22
Libertad Sindical	36
Libertad y Seguridad de las Personas	19
Libre Circulacion de Productos	38
Llamado al Orden	123

M

Materias que no podran ser objeto de Referendum	42
Maternidad Y Paternidad	29

Matrimonio Y Efectos de las

Uniones de Hecho	28
Medios Masivos de Comunicacion Social	23
Medios Masivos de Comunicacion Social del Estado	24
Mesa Directiva	98
Miembros de Comisiones	99
Ministerio Publico	82
Ministros y Consejo de Ministros	76
Moción de Preferencia	118
Moción de Reconsideración	118
Moción sobre Tablas	117
Mociones	117
Municipios	53

N

Nacion Y Estado	46
Nacionalidad Honoraria	50
Nacionalidad Multiple	49
Nacionalidad Natural	49
Nacionalidad por Naturalizacion	49
Nacionalidad y Ciudadania	49
Narcotrafico, Drogadiccion y Rehabilitacion .	31
Naturaleza, Composicion y duracion de la Contraloria General	86
Naturaleza, Deberes y Atribuciones de la Banca Central	87
No Discriminacion	34
No Privacion de la Nacionalidad Natural	49
No Privacion de Libertad por Deudas	20
Normas Laborales	37
Notificaciones	102
Número de Miembros	111

O

Objecion Parcial	66
Objecion Total	66
Objetivos de la Reforma Agraria	40
Obligacion de colaborar con la Justicia	80
Obligaciones del Estado	32
Observancia y Reforma de este Reglamento	125
Orden de la Sesion	114
Orden de Palabra	122
Orden del Día	115
Orden en la Barra	125
Orden Juridico Supranacional	48
Ordenamiento Politico de la República	46
Ordenamiento Territorial de la República	50
Organizacion Financiera	56
Organizacion Y Funcionamiento de la Banca Central del Estado	88
Origen e Iniciativa	64
Otros Organismos del Estado	84

P

Partidos Politicos	42
Patrimonio Cultural	33
Pedido de Informes	60, 112, 124
Penas, Objeto de las	21
Perdida de la Investidura	63
Perdida de la Nacionalidad	49
Periodo	104
Permisos	63, 98, 103
Planes de Desarrollo	56
Planificacion Familiar y Salud Materno Infantil	29
Pleno Empleo	34
Poder Ejecutivo	72



Poder Judicial	78
Poder Legislativo	57
Poder Publico	17
Policia de la Casa	125
Policia Judicial	84
Policia Nacional	55
Politica Economica del Estado	56
Potestad de la Convencion	
Nacional Constituyente	90
Preambulo	17
Presentacion y Tramitacion de	
los Proyectos	115
Presidente de la Republica y	
Vicepresidente	72
Presidente y Vicepresidentes de la	
Camara de Senadores	104
Presupuesto General de la Nacion	68
Primacia del Interes General y del	
Deber de Colaborar	43
Prision Preventiva	21
Privacion de la Libertad	19
Procedimiento para el Rechazo Total	65
Procedimiento para la Modificacion Parcial ...	65
Procedimiento, del Juicio Politico	71
Procuraduria General de la Republica	77
Prohibicion de Doble Remuneracion	38
Prohibicion de Hacerse Justicia	
por si Mismo	20
Prohibiciones a la Banca Central	87
Prohibiciones a los Partidos y	
a los Movimientos Politicos	43
Promocion de los Deportes	34
Promulgacion Automatica	65
Propiedad Comunitaria	30
Propiedad Privada	39
Proteccion a la Familia	27
Proteccion al Niño	28

Proteccion Ambiental	19
Proteccion Contra la Violencia	29
Proteccion de Recursos	54
Proyecto de Ley	115
Proyecto de Declaración	116
Proyecto de Resolución	116
Proyectos	113
Proyectos, Distribución	111
Prueba de la Verdad	22
Publicacion de las Leyes	67
Publicacion sobre Procesos	22
Pueblos Indigenas	30

Q

Quórum Legal113

R

Reclusion de las Personas	21
Rectificación	124
Recursos del Estado	56
Referendum	42
Reforma	89
Reforma Agraria	40
Regimen de Bienestar Social	31
Regimen de Jubilaciones	37
Regiones	51
Reglamento	60
Regulacion de las Funciones del Defensor del Pueblo	85
Relaciones Internacionales	48
Remocion y Cesacion de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia ...	81
Renuncia a la Guerra	48
Requisitos para ser Fiscal General del Estado	83

Requisitos para ser Presidente o Vicepresidente	72
Requisitos y Duracion de los Miembros del Consejo de la Magistratura	82
Requisitos, Incompatibilidades e Inmunidades para los Ministros	76
Requisitos, Incompatibilidades e Inmunidades del Defensor del Pueblo	85
Requisitos y Nombramiento del Procurador General	77
Responsabilidad del Funcionario y del Empleado Publico	38
Responsabilidad Educativa	32
Restricciones de la Declaracion	21
Retiro de Proyectos	116
Retiro o Desistimiento	67
Retribucion del Trabajo	35
Reunion en Congreso	57, 101

S

Salud	31
Sancion Automatica	67
Secretario	107
Secretario General	106
Seguridad Social	36
Senado como Integrante del Congreso	101
Senadores	103
Senadurias Vitalicias	59
Señales de Comunicacion Electromagnetica	24
Servicio Militar	43
Servicios Nacionales	51
Sesión Inaugural	97
Sesiones	113
Sesiones Extraordinarias	114

Sesiones Conjuntas	58
Sesiones Ordinarias	114
Sesiones Preparatorias	97
Sesiones Secretas	114
Simbolos	47
Sistema Nacional de Salud	31
Soberania	17
Sufragio	41
Sufragio en las Organizaciones Intermedias	41
Supremacia de la Constitucion	46
Suscripción	109
Suspension del Ejercicio de la Ciudadania	50
Sustitución	104

T

Taquígrafos	108
Tercera Edad	29
Territorio, Soberania y la Inenajenabilidad ...	50
Toma de Posesion de los Cargos	73
Tortura y Otros Delitos	18
Trabajo	34
Trabajo de las Mujeres	35
Trabajo de los Menores	35
Transferencias de las Empresas Publicas	39
Tratados Internacionales	48
Tratamiento	103
Tratamiento de Urgencia	66
Tribunal de Cuentas y Otras Magistraturas y Organismos Auxiliares	82
Tribunal de Justicia	102
Tribunal Superior de Justicia Electoral	84
Tribunales Militares	55
Tributos	26, 56



U

Union en Matrimonio	28
Universidades e Institutos Superiores	33

V

Validez del Orden Juridico	47
Versiones Taquigráficas.....	109
Vicepresidente	72
Vida	18
Vigencia del Presupuesto	68
Votación	123
Voto de Censura	61